

GUSTAVO R. VELASCO Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ DELGADO*

RESUMEN: Apenas se conoce la faceta del jurista Gustavo R. Velasco como legislador, teórico, crítico, asesor y defensor del patrimonio cultural, labor que realizó también a través de una asociación civil. Aquí ofrecemos un repaso crítico de dicha labor paralela a los trabajos por los que fue más conocido. Al extenderse por más de medio siglo, puede servir también como panorama de la trayectoria del derecho cultural en el siglo XX.

ABSTRACT: Jurist Gustavo R. Velasco dimension as legislator, theorist, critic, adviser, and advocate of cultural heritage is barely known. It was a task that he also carried out through a civil association. Here we offer a critical review of this parallel work to the other for which he was best known. Spanning more than half a century, it can serve as an overview of the trajectory of cultural law in the twentieth century.

PALABRAS CLAVE: Gustavo R. Velasco, derecho cultural, historia y régimen jurídico del patrimonio cultural en México, propiedad de los monumentos arqueológicos e históricos

SUMARIO: 1. LOS COMIENZOS: UN PROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN ESTATAL Y OTRO DE LEY GENERAL DE MONUMENTOS. 2. SOCIEDAD Y EDUCACIÓN: PRIMERA LÍNEA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL. 3. CRÍTICA A LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS COSAS DE ARTE. 3.1. La facultad constitucional. 3.2. La propiedad del patrimonio cultural. 3.2.1. La declaración de propiedad estatal de los monumentos. 3.2.2. La propiedad de los bienes muebles en monumentos religiosos. 4. REFLEXIONES FINALES. OBRAS DE REFERENCIA.

Las tiendas y bazares de arte y antigüedades son sitios ideales para encontrar lo inesperado. Puede decirse que cada objeto se convierte en portal a un segmento de la realidad y en una historia que aguarda a ser contada a quien tenga la paciencia de escucharla. En el Bazar del Ángel de la Ciudad de México, entre la oferta de antigüedades de lo más heterodoxo —desde las tradicionales mercancías del pasado hasta juguetes, joyería, carteles de publicidad, y aparatos o accesorios de tecnologías obsoletas— había una persona que vendía libros y revistas de segunda mano relacionados con el arte. Sobresalían diferentes números de la revista *Artes de México*, que revisé, hasta que una

* Investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica y profesor titular de Derecho Cultural en 4°C de la Escuela Libre de Derecho. El autor desea agradecer por su ayuda y atenciones para poder encontrar todas las obras citadas por Gustavo R. Velasco, y otras más que facilitaron su examen, a los bibliotecarios Luz Elena Carreón y Francisco Ramírez de la Biblioteca Felipe Tena Ramírez de la Escuela Libre de Derecho.

de ellas, por el encabezado de su portada referente a la defensa del “tesoro artístico de México”, llamó mi atención, especialmente por la materia optativa de Derecho Cultural que debo impartir. Al hojearla, sin estar convencido de comprarla o no, encontré una foto en blanco y negro en la que aparecía alguien con un rostro conocido en una ceremonia pública. Confirmé enseguida, en las diminutas letras de la cédula al pie de foto, que se trataba de Gustavo R. Velasco. Fue el indicio que abrió las puertas a un aspecto de su vida profesional que ignoraba por completo. De aquí derivó el presente artículo. Seguramente al jurista, al que dedico este trabajo, le hubieran gustado las circunstancias del hallazgo.

En las semblanzas biográficas consultadas sobre Velasco¹ sólo se menciona, en términos generales, el apoyo que prestó a la cultura. Entre los discursos pronunciados en su ceremonia luctuosa, solamente encontré la anécdota sobre un cuadro que adornaba la entrada de su biblioteca, “un magnífico óleo de Cristo”, pero, según se dijo entonces, nunca supo si era obra de Francisco de Zurbarán o Miguel Cabrera². Por lo mismo, el propósito que aquí nos orienta es repasar y realizar un análisis crítico de sus aportaciones al derecho cultural, así como de sus opiniones inusuales sobre la propiedad de los monumentos.

Ya es centenaria la relación entre el arte, la cultura y el que ha sido nombrado su patrimonio con los abogados de la Escuela Libre de Derecho. Sin pretender un recuento exhaustivo, mencionaremos algunos ejemplos. Manuel Maples Arce (generación 1920–1924), al terminar su segundo año de estudios, a finales de 1921, lanzó el manifiesto del estridentismo, primera vanguardia artística mexicana del siglo XX³; después aprovechó su carrera diplomática para nutrir otra de sus grandes aficiones, el

-
- 1 Sería interesante una biografía intelectual de Gustavo R. Velasco que diera cuenta de su larga trayectoria no solamente como defensor del patrimonio cultural, sino también como servidor público en la Contraloría de la Federación, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Presupuesto; la práctica privada de la abogacía y su asesoría de varias instituciones crediticias; sus años en la docencia y como rector de la Escuela Libre de Derecho; la presidencia de la Barra Mexicana, de la Asociación de Banqueros, de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; y de su colaboración con algunas instituciones internacionales. Asimismo, de sus publicaciones sobre derecho y economía, y la defensa de los principios del liberalismo, que mencionaremos en este trabajo. Las semblanzas biográficas más completas, citadas en las obras de referencia al final de este trabajo, son las de Arenal y López Medina, y la que aparece en la “Galería de Rectores” y en los “Discursos pronunciados en la ceremonia luctuosa celebrada en honor del señor licenciado don Gustavo R. Velasco, el 9 de noviembre de 1983”, las dos últimas publicadas en el número 8, tomo 1 (1984), de la *Revista de Investigaciones Jurídicas* de la Escuela Libre de Derecho.
 - 2 Rodríguez Gómez, Jesús, “Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Jesús Rodríguez Gómez”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, no. 8, t. I, p. 277.
 - 3 Es muy numerosa la información sobre el estridentismo, pero recomendamos el estudio de Rashkin, Elissa J., *La Aventura Estridentista. Historia cultural de una vanguardia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, que aporta un documentado y crítico panorama general; y, Baciú, Stefan, *Estridentismo, estridentistas*, 2ª ed., Veracruz, Instituto Veracruzano de la Cultura, 2021, con un panorama de la proyección latinoamericana del movimiento.

coleccionismo de arte⁴. En vida disfrutó de sus tesoros para que, a su término, y quizá atendiendo sus propios deseos, su familia realizara donaciones del enorme acervo que llegó a reunir al Museo Nacional de Arte, en 1985, 1992 y 2015⁵.

Emilio Portes Gil (generación 1912–1915), al ser designado presidente interino de la República (1 diciembre, 1928–5 de febrero, 1930), utilizó las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso, entre otras disposiciones, para expedir por decreto la Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales (31 de enero, 1930)⁶, en la que participó Gustavo R. Velasco, según veremos. En sus últimos años, Portes Gil presidió también el Ateneo Nacional de Artes y Ciencias de México⁷.

El abogado e historiador Gonzalo Obregón y Pérez Siliceo (generación 1937–1941), que, además de la Libre de Derecho egresó de El Colegio de México, es otro de los grandes estudiosos y defensores del patrimonio cultural de la nación. Gracias a una beca, estudió coleccionismo de arte y organización de museos en Francia, Bélgica, Holanda, Suiza e Italia. A su regreso a México trabajó en el Museo Nacional de Historia, cuyas bodegas y colecciones reorganizó. Posteriormente, formó el inventario de los tesoros artísticos de las iglesias del Arzobispado de México. En 1952, representó al país ante la UNESCO. Ocupó diversos cargos en el Instituto Nacional de Antropología e Historia; por otra parte, el Instituto Nacional de Bellas Artes lo nombró asesor para organizar la Pinacoteca Virreinal. Dirigió la sección de estudios artísticos de la Universidad Iberoamericana y colaboró en los planes para restaurar la Catedral Metropolitana, entre muchas otras aportaciones al arte y la cultura⁸.

Por su parte, Elisur Arteaga Nava (generación 1956–1960), no solamente ha donado el óleo *El Ajusco* y muchos otros paisajes, murales y retratos de grandes maestros del plantel al espacio escultórico de la Escuela Libre de Derecho, todos ellos obra del pintor Jorge Espinosa Chacón, del que es el principal coleccionista⁹. Con motivo del centenario de la escuela, al reconocer la falta de un himno propio, Arteaga encargó al

4 Este aspecto puede conocerse en sus *Memorias*, especialmente el capítulo XVIII, “Veleidades de coleccionista”, Maples Arce, Manuel, *Mi vida por el mundo (Memorias III)*, 2ª ed., Xalapa, Universidad Veracruzana, 2010, pp. 263–278.

5 Museo Nacional de Arte, “Donación de la familia Maples Arce Vermeersch, 16 de marzo, 2016–11 de febrero, 2017”. En línea: <https://www.munal.mx/en/exposicion/donacion-de-la-familia-maples-arce-vermeersch>. Consultado el 21–III–23.

6 Cottom, Bolfy, *Nación, patrimonio cultural y legislación. Los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2008, pp. 198–199.

7 Cacho Pérez, Luis Norberto, “Los abogados de la Escuela Libre de Derecho en el arte y la cultura”, Munive Páez, Manuel, y Pampillo Baliño, Juan Pablo (eds.), *Un siglo de aportaciones de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2013, p. 385.

8 Puente, Judith, “Gonzalo Obregón y Pérez Siliceo (1916–1977)”, *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*. En línea: <http://www.analesie.unam.mx/index.php/analesie/article/view/1077/1064>. Consultado el 2–V–23.

9 “Jorge Espinosa Chacón”, En línea: <http://www.geocities.ms/jorgeespn/>. Consultado el 26–IV–23.

maestro Miguel González H. la composición musical y, al maestro Ramón Cedillo R., el arreglo orquestal para un danzón titulado *La Libre de Derecho*¹⁰.

Ignacio Soto Borja (generación 1961–1966), ha sido promotor de la Enciclopedia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Recibió, en 1996, el premio de la Sociedad Defensora del Tesoro Artístico de México y de la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía, por su labor para revitalizar el pueblo de Mineral de Pozos, Guanajuato. En los últimos años ha dado impulso al Museo Interactivo del Juego de Pelota, y también integra el Comité de Gestión por competencias de conocimientos, habilidades y técnicas de portadores del patrimonio cultural inmaterial de México¹¹.

Por último, aunque no es el que concluye la lista, Luis Norberto Cacho (generación 1981–1985), fue director del área jurídica del extinto Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, y luego de la Secretaría de Cultura; lo mismo, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, del fideicomiso del Auditorio Nacional y del Instituto Mexicano de Cinematografía. Es autor del libro *Derecho Cultural* (2017), y por su iniciativa se introdujo la materia optativa del mismo nombre en el cuarto año de la licenciatura en la Escuela Libre de Derecho, una de las pocas instituciones nacionales en donde se imparte¹².

Reiteramos que la enumeración no es completa y, a quien quiera conocer más sobre el tema, remitimos al artículo del Lic. Cacho sobre la relación con la cultura y el arte de nuestros egresados, desde la fundación de la Escuela hasta 2012¹³.

Pero, según veremos, fue Gustavo R. Velasco quien, a lo largo de más de medio siglo, demostró su interés en el tema del derecho cultural y la protección del patrimonio de la nación, desde los proyectos de ley, la formación de asociaciones civiles, la asesoría jurídica y, principalmente, la letra impresa y el ejemplo.

1. LOS COMIENZOS: UN PROYECTO DE LEY DE CONSERVACIÓN ESTATAL Y OTRO DE LEY GENERAL DE MONUMENTOS

Gustavo R. Velasco y Adalid, nació en la Ciudad de México, el 3 de abril 1903 y murió en la misma capital, el 18 de enero de 1982. Realizó sus primeros estudios en la capital mexicana y en Guadalajara, Jalisco, y los secundarios, además, en California, Estados Unidos. Entró a la Escuela Libre de Derecho (generación 1922–1926) donde fue alumno de buen número de los maestros fundadores y debió conocer, al menos de oídas,

10 Arteaga Nava, Elisur, “El danzón *La Libre de Derecho*”, Munive y Pampillo, *op. cit.*, pp. 399–402.

11 “Ignacio Soto Borja y Anda”. En línea: ignaciosotoborjayanda.mx. Consultado el 3-V-23.

12 Mansilla–Moya, Mateo, “Luis Cacho: Derecho y cultura”, *Revista Abogacía*, 31 de octubre, 2022. En línea: revistaabogacia.com/luis-cacho-derecho-y-cultura/. Consultado el 5-V-23.

13 Cacho, *op. cit.*, *passim*.

las andanzas y ocurrencias de Maples Arce¹⁴. Entre los catedráticos, dedicó algunas palabras a Emilio Rabasa¹⁵ y Miguel S. Macedo¹⁶. Este último, aunque daba clase de derecho penal, también cultivó la historiografía y escribió una obra de remembranza de algunos sitios del actual Centro Histórico de México¹⁷. No es de dudar que, dentro de sus exposiciones, repletas de digresiones y anécdotas del pasado, contagiara o aumentara el interés de Velasco por los edificios y monumentos antiguos.

Tras una carrera de excelencia académica, Velasco se tituló el 3 de noviembre de 1927, con la tesis *El artículo 21 constitucional (con exclusión de la parte relativa a la persecución de los delitos)*, que fue laureada y, de acuerdo con publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, se ordenó que se publicara a costa de la institución¹⁸.

En sus años de pasantía (1925–1926), trabajó en la Contraloría de la Federación¹⁹. Ya titulado, lo contrató la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde tuvo a su cargo la Dirección de Bienes Nacionales, entre 1927 y mediados de 1931, y el de jefe del Presupuesto Federal²⁰. Fue desde esta trinchera donde comenzó su relación y defensa de los monumentos nacionales, pues estuvo rodeado de expertos en la materia: “En la Dirección de Bienes Nacionales... conté con la colaboración de los más competentes conocedores del arte mexicano, entre los que me complace recordar a Manuel Tous-saint, Federico Mariscal, Manuel Ituarte, Alfonso Pallares, José García Preciat, Enrique Cervantes y otros”²¹.

La colaboración con dichas personalidades y la orientación favorable al patrimonio monumental se debió, principalmente, a Luis Montes de Oca, otro gran promotor de la cultura y devoto del arte. En un viaje a Europa, se enteró de las labores de protección realizadas por diversas naciones en pro de los monumentos tras la destrucción

14 Villalpando, José Manuel, *Los Colores Lejanos del Recuerdo. Crónica de la Escuela Libre de Derecho, 1912–1933*, México, Porrúa, 2018, pp. 68–106.

15 Velasco, Gustavo R., *Libertad y Abundancia*, México, Editorial Porrúa, 1958, pp. vii–viii; y en Velasco, Gustavo R., Manuel Sáinz Larrañaga, y José Arce Cervantes, “La enseñanza del derecho en la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 9, no. 9, 1985, pp. 460–461.

16 Velasco, Gustavo R., “Los monumentos ante el derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXI, no. 119, mayo–agosto, 1981, p. 595. Aunque en el texto se lee: “Con mi maestro, el gran penalista Miguel S. Escobedo...”, es evidente que es una equivocación y se refiere a Miguel S. Macedo, pues no hubo ningún profesor de apellido Escobedo titular de la cátedra de derecho penal en la década de 1920. Probablemente se trató de un error al tomar el dictado de la conferencia o de transcripción de una grabación de la misma, como explico en su oportunidad.

17 Macedo, Miguel S., *Mi barrio: Ensayo histórico*, 2ª ed., México, Departamento del Distrito Federal, 1988. La primera edición apareció en 1930.

18 López Medina, Manuel (dir.), “Don Gustavo R. Velasco. Profesor de Derecho Administrativo”, *Escuela Libre de Derecho. 70 Aniversario, 1912–1982*, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, p. 211. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho ni la tesis original de licenciatura ni ejemplar alguno de las ediciones que se ordenaron de ella. Probablemente se extraviaron en alguna de las mudanzas que, desde entonces, ha tenido el plantel.

19 *Idem*.

20 Velasco, *Libertad y Abundancia*, cit., contrasolapa.

21 Velasco, “Los monumentos...”, cit., pp. 577–578.

ocasionada por la Primera Guerra Mundial. Al ser nombrado secretario de Hacienda uno de sus objetivos fue la preservación de los monumentos culturales de la patria, tarea que encargó a la Dirección de Bienes Nacionales, a la que pidió colaborar con la Secretaría de Educación Pública (SEP), encargada por aquel entonces del tema²². En el mismo sentido, encargó a Velasco, que no cumplía un año como abogado titulado, un proyecto de Ley para la conservación de la Ciudad de Taxco, Guerrero (promulgada en el mismo Estado, el 8 de junio de 1928)²³, la primera legislación dedicada a proteger la integridad monumental de una población específica en el país.

Puesto que la SEP echaba de menos el debido respaldo legislativo para realizar sus acciones en defensa del patrimonio cultural, desde el inicio de 1927, también por iniciativa de Montes de Oca, se formó una comisión conjunta con algunas autoridades de la SEP, en la que participaron el director de Monumentos Arqueológicos, Ing. José Reygadas Vértiz; el pintor Jorge Enciso, director de Monumentos Coloniales; y Velasco, por parte de la dirección de Bienes Nacionales. Juntos delinearon la política gubernamental sobre el tema y acordaron los principios de una nueva ley general, cuya redacción fue responsabilidad de Velasco²⁴.

Podría pensarse que, en la preparación de su propuesta, tuviera a la vista el proyecto de Ley sobre monumentos y objetos arqueológicos (1922), el primero de la época posrevolucionaria, realizado dentro de la Secretaría de Agricultura y Fomento, entre el reconocido arqueólogo y antropólogo Manuel Gamio y el jurista Lucio Mendieta y Núñez. No llegó a transformarse en ley, quizá porque estos temas rara vez son prioritarios para los gobiernos en turno; igualmente, porque Gamio, al inicio del siguiente sexenio, fue nombrado subsecretario de Educación Pública, pero optó por el autoexilio en Nueva York y Guatemala, luego de advertir y denunciar prácticas corruptas en la dependencia que el Jefe Máximo no quiso reconocer²⁵.

De cualquier modo, la razón verdadera del olvido del proyecto Gamio-Mendieta pudo ser menos dramática, como apunta Guagnelli, pues, “con un afán protector, desvinculó los monumentos arqueológicos del contexto social contemporáneo, privilegiando su protección asociada al contexto arqueológico”²⁶. En efecto, el proyecto solamente se refiere a la conservación y estudio de los monumentos y objetos arqueológicos, en ningún lugar considera los monumentos históricos ni los artísticos, ni las edificaciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones, tampoco los lugares de belleza

22 *Idem*, pp. 573-574.

23 *Ibid.*

24 *Ibid.*

25 Reynoso Jaime, Irving, “Manuel Gamio y las bases de la política indigenista en México”, *Andamios*, vol. 10, no. 22, may.-ago., 2013. En línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632013000200017. Consultado el 17-V-23.

26 Guagnelli Núñez, Aldo A., “La antropología y el régimen jurídico de los monumentos arqueológicos hacia la Constitución de 1917”, *Antropología. Revista interdisciplinaria del INAH*, nueva época, año 1, no. 3, jul.-dic., 2017, p. 49.

natural que aparecen en la ley de 1930. En este último aspecto, se parece más a un par de propuestas legislativas previas que no entraron en vigor: la Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales (7 de abril de 1914)²⁷ del régimen de Victoriano Huerta, y al proyecto de Ley sobre conservación de monumentos, edificios, templos y objetos históricos o artísticos (enero de 1916), de Venustiano Carranza²⁸. Ambas toman en cuenta los monumentos muebles, subsanando así el grave error de la Ley sobre monumentos arqueológicos de 1897, pero adolecen al no definir siquiera lo que intentan proteger.

Lo único que debió recuperarse del proyecto de Gamio-Mendieta, en concierto con Bolfy Cottom, seguramente fueron sus aportaciones teóricas y la inclusión de los adelantos en la disciplina arqueológica²⁹.

Para el texto del proyecto de la ley de 1930, según testimonio de Velasco, no pretendió elaborar una obra original, sino que se basó en los acuerdos de la comisión y también, principalmente, en las leyes en vigor en Francia, Italia y España, y, en segundo término, en las de Alemania, Bélgica, Gran Bretaña, Irlanda, Estados Unidos y otros países³⁰. Mucho lamentó que el ámbito espacial de aplicación de la ley tuviera que restringirse a los monumentos de propiedad federal y territorios bajo su jurisdicción, así como del Distrito Federal³¹, pues la Constitución no incluyó la facultad de legislar la materia a nivel federal sino hasta 1966. No obstante, se valió de esta misma dolencia para incluir una de sus principales tesis sobre el tema, a pesar de las airadas protestas en contra del Ing. Reygadas: que dichos monumentos no son de propiedad nacional³². Sobre este aspecto volveremos más adelante.

El proyecto de ley de Velasco concluyó dentro del año y poco más de dos meses que duró el gobierno de Portes Gil, donde Ezequiel Padilla, alumno fundador y egresado del *alma mater* de los tres, fue nombrado secretario de Educación Pública. De este modo, la segunda legislación mexicana sobre monumentos arqueológicos e históricos, después de la deficiente de 1897, nació de la inspiración de Velasco, y fue promulgada bajo las mismas facultades extraordinarias concedidas a Portes Gil, el 31 de enero de 1930³³, con el título de Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales³⁴, que comentaremos brevemente.

27 La incluye Cottom en su "Cronología y anexos", *op. cit.*, pp. 431-438.

28 *Idem*, pp. 440-444.

29 Cottom, *op. cit.*, p. 207.

30 Velasco, "Los monumentos...", *cit.*, pp. 574-575.

31 *Idem*, p. 575.

32 *Ibid.*

33 Exactamente dos días después de la publicación del Decreto por el cual se concede a la Escuela Libre de Derecho el reconocimiento y los privilegios a que se refiere la Ley reglamentaria de escuelas libres, del 28 de enero de 1930, publicado en el *Diario Oficial* al día siguiente.

34 Cottom, *op. cit.*, pp. 444-467.

El primer párrafo del artículo inicial considera monumentos los bienes muebles o inmuebles “cuya protección y conservación sean de interés nacional, por su valor artístico, arqueológico o histórico”, a los que describe de la siguiente manera en el siguiente párrafo:

Entre los monumentos se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos, incunables y otros libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualesquiera estructuras arquitectónicas o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertas.

Reiteramos la importancia de incluir los bienes muebles arqueológicos, pues, como apuntaremos más adelante, al ignorarlos la ley de 1897, dejó abierta la puerta a la destrucción y al saqueo de nuestro patrimonio cultural.

El proyecto de Velasco excluye de la categoría de monumentos las obras de artistas vivos y las que tienen menos de cincuenta años de haberse realizado.

También conciernen a esta ley los conjuntos de edificaciones, poblaciones o partes de ellas, “cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México” (art. 3-IV) y los “que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural” (art. 3-V). Ambos aspectos serán considerados de “utilidad pública” (art. 4).

Para la protección de los monumentos muebles e inmuebles, la ley exige la previa asignación al cuidado de la SEP por medio de una declaratoria, salvo casos de peligro de alteración o destrucción inminente, en los que bastará con notificarlo (art. 6). Aunque parece obvio, la multitud de despojos sufridos por el país lo hicieron reiterar que “las cosas pertenecientes a museos o galerías” o “que formen parte de colecciones destinadas a la exhibición” tienen el carácter de monumentos y cuentan con la protección de la ley y, por lo tanto, no necesitan declaratoria y quedarán, igualmente, a cargo del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos (art 6-2° párrafo).

Un aspecto que no podía ignorar era el de los monumentos muebles en posesión de coleccionistas privados. Es un tema que todas las legislaciones nacionales han abordado desde entonces, y los gobiernos en turno, salvo el que promulgó la presente ley, dan a entender que la toleran, aunque de mala gana³⁵. En el proyecto de Velasco, los particulares deben informar de su existencia a la SEP, tener con ellos el debido cuidado y seguir las instrucciones de las autoridades para su conservación y restauración (arts. 6-1er párrafo, 7 y 9-5° párrafo). En caso de inobservancia de sus obligaciones, cuando

35 Al respecto, ver: Grunstein, Miriam, *Los arrebatos del arte. Los bienes culturales entre la pasión privada y el interés público*, México, Porrúa, 2006.

hay peligro de daño irreversible, señala la posibilidad de que la SEP los traslade a un museo, galería u otro lugar seguro, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales correspondientes (art. 10-1er párrafo).

En cuanto al régimen jurídico del patrimonio cultural inmueble, para Velasco son bienes de servicio público o uso común (art. 8-1er párrafo), como analizamos más adelante. Desde luego, la SEP tiene la obligación de realizar visitas de inspección a toda especie de monumentos, y de tenerlos directamente a su cuidado si lo considera necesario, a través del Departamento de Monumentos (art. 11).

Por primera vez prohíbe el uso indebido del patrimonio cultural, tema de gran actualidad y que debió manifestarse desde entonces, como señala el artículo 9º en su último párrafo: “No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales, que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos”. Un siglo más tarde no ha sido posible erradicar tales abusos, que siguen creciendo sin control, pues ulteriores legislaciones han optado por ignorarlos³⁶.

La ley de 1930 es la primera en prever la necesidad de autorización de antemano para hacer reproducciones de monumentos cuando éstos puedan sufrir algún daño (art. 12-3er párrafo), y cuando se reproduzcan con fines comerciales, en cuyo supuesto, deberá pagar una cantidad señalada individualmente por la SEP (art. 12-4º párrafo).

Reconoce igualmente el derecho de expropiación del gobierno federal, en todo tiempo y en monumentos de cualquier especie, incluso terrenos con ruinas y vestigios, por su interés arqueológico, artístico o histórico, mediante indemnización como lo prescribe la Carta Magna, previa declaración de utilidad pública dictada por la SEP (art. 13).

El capítulo III lo dedica a los coleccionistas privados, ya sean propietarios, poseedores o simples detentadores, para los que no están vedados, como en la actualidad, los monumentos inmuebles. Tienen 30 días para acudir por vía sumaria ante la autoridad judicial para contradecir cualquier declaración de monumento que perjudique su patrimonio (art. 15). Dichos bienes pueden ser enajenados libremente, mediante aviso a la SEP, dentro de los quince días siguientes a la operación; si bien, el gobierno federal tendrá preferencia en la compra, si informa de ello en el plazo de un mes (art. 16).

Si el particular no lleva a cabo las obras requeridas por la autoridad para la conservación del bien, la SEP podrá realizarlas por sí misma y trasladarlo temporalmente para llevarlas a cabo, o proceder a la ocupación del inmueble en la parte indispensable a tal efecto (art. 17-1er párrafo). Asimismo, la autoridad puede solicitar la reconstrucción

36 Aunque solamente se refiere a monumentos arqueológicos, puede servir como una primera aproximación al tema la edición especial de *Arqueología Mexicana*, no. 46, de octubre, 2012, sobre los “Usos y abusos en la arqueología”.

o restauración, pero, entonces, el particular podrá pedir una indemnización fijada de antemano por la SEP (art. 17-2° párrafo).

Los coleccionistas también pueden acordar con la SEP el acceso a los monumentos, bajo las condiciones que acuerden con ella y cobrar una cantidad por permitir el derecho de visita si la conservación del monumento es onerosa o se realizaron obras materiales en él y las autoridades lo autorizan (art. 18-2° párrafo). Igualmente, los particulares pueden acordar la reproducción de sus monumentos, con permiso de la SEP. Si el propietario del bien sufre una carga y no puede obtenerse de él una renta o producto viable, a menos que lo impida su condición monumental, las autoridades podrán reducir los impuestos que lo agraven, en una proporción equitativa, y llegar a dispensar su pago por completo (art. 18-4° párrafo).

La exportación de monumentos aparece en el capítulo IV, la cual prohíbe, se trate de muebles o inmuebles por destino, si fueron declarados como tales por la SEP, o incluso, sin dicha declaración, cuando “la conservación en el país sea de interés público, por su valor artístico, arqueológico e histórico”; asimismo, impide exportar otras cosas muebles e inmuebles por destino, “cuya salida del territorio nacional considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública, por su interés para la historia, el arte o la arqueología, aunque no posean el mérito suficiente para ser consideradas como monumentos” (art. 19). Es decir, hasta los objetos que podrían llegar a ser considerados dentro del patrimonio cultural, aunque todavía no pasen por tales.

Los objetos que no caben en el anterior supuesto se pueden exportar. Sin embargo, si pueden confundirse con otros inexportables, debe obtenerse autorización previa de la SEP para hacerlo (art. 20-1er párrafo). Los bienes exportados estarán sujetos al pago de una tasa progresiva, señalada por la tarifa de derechos de exportación y calculada sobre el valor del objeto (art. 20-2° párrafo).

Si la exportación del bien es temporal, no se necesita el permiso mencionado, pero, de cualquier modo, la SEP debe autorizar la salida una vez que se compruebe la conveniencia de hacerlo, si se trata de los objetos muebles o inmuebles por destino con declaratoria, y garantizar su regreso al país (art. 21).

Los dos capítulos siguientes (V y VI), se refieren, respectivamente, al aspecto típico y pintoresco de las poblaciones y a los lugares de belleza natural. Vale la pena apuntar que, de las seis leyes sobre patrimonio cultural que hemos tenido (1897, 1914³⁷, 1930, 1934, 1968 y 1972), solamente cuatro han tomado en cuenta el tema (1914, 1930, 1934 y 1968). La ley vigente, la de más largo aliento, no lo considera, defecto que consideramos lamentable en una nación tan fecunda en ambos aspectos.

37 Debe apuntarse que no existen indicios de que la Ley sobre conservación de monumentos históricos y artísticos y bellezas naturales, del 7 de abril de 1914, haya entrado en vigor.

En el proyecto de Velasco convertido en ley, la protección y conservación del todo o de una parte de las poblaciones típicas o pintorescas, puede ser declarada de interés público por el poder Ejecutivo, a través de un decreto (art. 22 párrafos 1-3). Dichas declaraciones también pueden hacerse respecto de edificaciones y conjuntos de las mismas en la capital nacional, si merecen ser conservados (art. 22-4º párrafo).

La ley prohíbe construcciones nuevas y obras para reconstruir, restaurar o conservar en las zonas declaradas típicas o pintorescas, si no se ajustan al estilo arquitectónico general del conjunto y sin permiso de la autoridad responsable. La SEP podrá impedir u ordenar que se destruyan obras sin autorización o que no cumplan con los principios arquitectónicos señalados (art. 23). También niega la posibilidad de fijar anuncios e instalaciones eléctricas en desdoro del aspecto del lugar, salvo en los sitios permitidos (art. 24).

Un párrafo que revela la época en que fue escrita la ley y los cambios económicos, sociales, culturales y del paisaje urbano que habían introducido los vehículos automotores en el país, es el segundo del artículo 24, relativo al “establecimiento de ‘garages’, sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes”, que tampoco podían perjudicar la imagen de conjunto. Mientras para algunas personas, incluyendo las autoridades del periodo posrevolucionario, que promovieron su introducción y la creación de caminos³⁸, los automóviles podían considerarse indicadores de progreso³⁹, y hasta de belleza, como lo había declarado Maples Arce⁴⁰; para Velasco su presencia debería tolerarse sin modificar, ni mucho menos destruir, la belleza de los paisajes tradicionales⁴¹. Lo mismo aplicaba para los “hilos telegráficos, telefónicos... y, en general, las instalaciones eléctricas” (art. 24-3er párrafo).

38 Freeman, J. Brian, “El despertar del camión de carga en México”, Álvarez Palma, Ilse Angélica (ed.), *Automotores y transporte público. Un acercamiento desde los estudios históricos*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2017, pp. 129-130.

39 Álvarez Palma, Ilse Angélica, “El surgimiento del mercado automotor en México”, en *ibid.*, p. 24.

40 Recordemos que, en su *Comprimido Estridentista*, primer manifiesto del movimiento (c. diciembre de 1921), Maples Arce expresa su entusiasmo por los automóviles y trata de completar el Manifiesto futurista de Marinetti y sus correligionarios, declarando también su afición por las máquinas de escribir y los anuncios clasificados: “Un automóvil en movimiento, es más bello que la Victoria de Samotracia”. A esta eclatante (*sic*) afirmación del vanguardista italiano Marinetti, exaltada por Lucini, Buzzi, Cavacchioli, etc., juxta pongo mi apasionamiento decisivo por las máquinas de escribir y mi amor efusivísimo por la literatura de los avisos económicos”.

41 La importación de automóviles de Europa y los Estados Unidos hacia México inició, lentamente, en 1895. Al principio fue un objeto de lujo para la élite adinerada del Porfiriato. En las dos décadas siguientes, poco a poco, se le descubrieron otros usos además del traslado individual de personas. En 1907, entraron a competir en el negocio de los autos de alquiler (de tracción animal) y ya, hacia 1915, se les empleaba como transporte público y de mercancías, ambulancias, y labores de bomberos y militares. Entre 1916 y 1929, hubo un notable crecimiento del mercado automotriz y, en 1926, se inauguró en México una planta de Ford. También se hicieron populares los camiones de carga y de pasajeros, para subsanar la gran crisis en el transporte generada por la Revolución y la pobre administración de los ferrocarriles. De acuerdo con los cálculos de Freeman y Matías Carmona, en la época en la que Velasco redactó la ley (1929), había en México 16,031 camiones de carga y 62,461 automóviles particulares.

El último párrafo, también del artículo 24, podría servir de inspiración para las actuales legislaciones en busca de algún control sobre el comercio ambulante en los alrededores del patrimonio cultural:

Finalmente, se prohíbe establecer o colocar quioscos, postes, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, cuando por ello se demerite la apariencia típica o tradicional de la población o se rompa la estética del o de los paisajes vecinos. En todo caso deberá solicitarse previamente el permiso de la Secretaría de Educación Pública.

A los lugares de belleza natural los regula el capítulo VI en su único artículo (25). Sobre ellos no discute si son propiedad o solamente se hallan dentro de la jurisdicción del gobierno, pues claramente apunta desde el inicio: “La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del gobierno federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural”. La declaratoria solamente sería necesaria en caso de lugares de propiedad privada. Asimismo, en ellos no se podrán realizar obras de ninguna especie en demérito de su belleza, y quedarán bajo la supervisión de la SEP.

En el siguiente capítulo se refiere a los hallazgos fortuitos —dado que las exploraciones arqueológicas sin autorización no están permitidas (27)— de objetos de valor histórico, artístico o arqueológico. Si ocurren en bienes de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción federal, exige avisar a las autoridades o a los propietarios para que tomen medidas y den información a aquéllas. Lo mismo sucede en el caso de los descubrimientos en edificios o terrenos en el Distrito o territorios federales. Para determinar la propiedad de los monumentos muebles remite a lo ordenado en caso de encontrar tesoros en los artículos 875 a 881 del Código Civil, aunque añade que el gobierno federal podrá adquirirlos si lo considera conveniente y a un precio justo (26).

Los artículos 28 a 33, los dedica a las disposiciones penales en caso de incumplimiento; y, del 34 al 36, a los órganos encargados de aplicar la ley. En estos últimos, incorpora una Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales. Además de representantes del gobierno, en ella se dan cita una persona de la Facultad de Arquitectura, otra de la Escuela de Pintura y Escultura, ambas de la UNAM; también una, respectivamente, de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, la Sociedad Científica Antonio Alzate⁴² y de la Sociedad Mexicana de Arquitectos.

Álvarez, *op. cit.*, pp. 24–25, 29, 32; Freeman, *op. cit.*, pp. 122 y 134; Campos Cuevas, Arturo, “Los primeros autotaxímetros de Ciudad de México, 1907–1911”, *idem*, p. 115.

42 Sociedad creada en 1884, por el geógrafo Rafael Aguilar y Santillán y otras personas de vocación científica. Se dividía en cuatro secciones (matemáticas, ciencias físicas, ciencias naturales y ciencias diversas) y su interés principal siempre fue el quehacer científico relacionado con el país. A partir de 1886, publicó unas *Memorias*. Organizó los primeros congresos científicos mexicanos y participó en la formación del *Catálogo de Bibliografía Científica Mexicana*. En 1930 se transformó en Academia Mexicana de

El artículo 2 transitorio, ordena que el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos inicie un catálogo de monumentos y lugares de belleza natural. Velasco comenzó a realizar esta labor en la Dirección de Bienes Nacionales. Para realizarla, se formaron comisiones que reunieron especialistas (arquitectos, ingenieros, inspectores de monumentos, dibujantes y otros), al menos en los estados de Hidalgo, Puebla, Tlaxcala, Yucatán, Campeche y sur de Veracruz. El trabajo de registro duró unos dos años, hasta que lo canceló el siguiente secretario de Hacienda, Alberto J. Pani. Velasco debió esperar hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas para lograr que el nuevo subsecretario de Hacienda, Eduardo Villaseñor Ángeles, le permitiera recuperar al menos el material reunido sobre Yucatán e Hidalgo, pues da a entender que gran parte de los registros fueron extraviados o destruidos⁴³. No obstante, con la información recuperada se publicaron dos grandes volúmenes, editados por Justino Fernández, los *Catálogos de Construcciones Religiosas* (1942 y 1945)⁴⁴ de los estados antedichos. En sus últimos años, Velasco declaró sorprendente que a ninguna autoridad se le hubiera ocurrido antes la necesidad de realizar dicha labor, ni que se realizara, a pesar de estar prevista en ley, con la debida diligencia: “aunque sea difícil creerlo, el Gobierno desconocía los bienes de que era propietario [en la época en la que él trabajó en Hacienda], como creo que lo ignora hasta la fecha”⁴⁵.

Finalmente, apuntaremos brevemente la que creemos fue la razón de la urgencia para expedir la Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales de 1930, pues bien sabido es, desde la época independiente, que el tema del patrimonio cultural en nuestro país se cuenta entre los que mucho presumen con orgullo los gobiernos en turno, aunque siempre son los que menos acciones y presupuesto registran; por otro lado, la legislación pertinente siempre ha sido reactiva, esto es, promulgada *a posteriori*, casi siempre tras algún saqueo o destrucción irreparable, como había sucedido entonces.

La ley de 1930 tuvo que promulgarse “al vapor”, según la expresión popular, pues el gobierno federal se preparaba a demandar al ciudadano estadounidense Edward H. Thompson, ex cónsul de los Estados Unidos en Campeche y Yucatán, que había llegado, en 1885, con una comisión secreta de parte de algunos museos, especialmente el Peabody de la Universidad de Harvard, para enviarles objetos prehispánicos de la península yucateca, fueran de buena o mala laya, misión que cumplió a satisfacción, incluso instalando una draga en el cenote de Chichén Itzá, sobornando y comprando a toda clase de personas y autoridades, incluso a Santiago Bolio, el inspector de monumentos que, en

Ciencias “Antonio Alzate”. Saldaña, Juan José, y Luz Fernanda Azuela, “De amateurs a profesionales. Las sociedades científicas mexicanas en el siglo XIX”, *Quipu. Revista Latinoamericana de Historia de las Ciencias y la Tecnología*, vol. 11, no. 2, may.-ago., 1994, pp. 163-171.

43 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 574: “... una de las características de la burocracia mexicana es que los funcionarios entrantes no solamente interrumpen lo hecho por los anteriores, sino que dejan que se destruya”.

44 *Idem.*

45 *Ibid.*

lugar de detener su expoliación, lo ayudó a realizarla. Sin embargo, poco era lo que podía hacerse bajo el marco legal entonces vigente, la Ley sobre monumentos arqueológicos de 1897, la cual, tontamente, solamente protegía los monumentos inmuebles.

Renunció Porfirio Díaz, inició y terminó la Revolución mexicana con los gobiernos de Madero, Huerta y Carranza, concluyeron dos periodos presidenciales posrevolucionarios, pero el gobierno mexicano permanecía estancado en su abulia, a pesar de la larga y detallada denuncia presentada por escrito, en 1911, en contra del pillaje de Thompson, por el arqueólogo Teobert Maler⁴⁶, y de un artículo periodístico acusatorio de Alma Reed, publicado en el *New York Times* (1923)⁴⁷. Desafiante y sin embarazo, el ex cónsul publicó en *National Geographic* (1914) y en el *New York Times* (1923), artículos que daban a entender lo que había hecho en Yucatán. El colmo fue la aparición del libro *The city of the sacred well* (1926) de T. A. Willard, que celebraba los hallazgos de Thompson e incluía una relación de los más importantes objetos que habían llegado, gracias a sus “gestiones”, a los Estados Unidos⁴⁸.

Al ver la pasividad de las autoridades nacionales, imitando lo que hicieron muchos de sus compatriotas después de la Revolución mexicana, en marzo de 1930, Thompson decidió demandar al gobierno de Yucatán por daños en su hacienda de Chichén Itzá, a través de la Oficina Auxiliar de la Agencia Mexicana de Reclamaciones México Americana, por 108,359 dólares⁴⁹. En respuesta, el gobernador aludido y el gobierno federal, que llevaba los asuntos de dicha Agencia, negaron las acusaciones y contrademandaron a Thompson por 1,036,419 pesos, el 16 de junio del mismo año, principalmente por el saqueo de objetos arqueológicos⁵⁰.

Por lo mismo, con el anterior y otros casos similares en mente, Velasco escribió: “Nuestro país es tan rico en tesoros artísticos como negligente para apreciarlos y conservarlos”⁵¹. Sin conformarse con la crítica, pensó en alternativas para buscar una salvaguardia más efectiva.

2. SOCIEDAD Y EDUCACIÓN: PRIMERA LÍNEA DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Bien convencido estaba Velasco, desde sus primeros años de vida profesional, según expresó después, que la protección legal no debía ser el medio exclusivo ni el principal para la defensa del patrimonio cultural del país:

46 Ramírez Aznar, Luis A., *El saqueo del cenote sagrado de Chichén Itzá*, Mérida, Editorial Dante, 2019, pp. 31-86.

47 *Idem*, pp. 111-112.

48 *Ibid.*, pp. 112, 146-148.

49 *Ibid.*, pp. 139-140.

50 *Ibid.*, pp. 140-145. Más detalles sobre el saqueo y el juicio en el mismo libro.

51 Velasco, Gustavo R., “En defensa del tesoro artístico de México”, *Artes de México*, año XXI, nos. 179-180, 1960, p. 4.

el derecho no constituye el único ni el mejor de los medios para lograr esa finalidad [de protección]. Mucha más importancia reviste la cultura de los habitantes de un país y sus posibilidades económicas. En otras palabras, lo primordial es la idea, la convicción de que los objetos que forman su patrimonio cultural, merecen cuidarse y deben conservarse a fin de transmitirlos a las generaciones futuras. Por otra parte, esa labor requiere dinero, para gastos de vigilancia, de protección, de reparación, de restauración inclusive⁵².

Por lo mismo, a la ley y las sanciones y medidas coactivas debía acudir en última instancia, “cuando los demás resortes de la vida social no han bastado”⁵³, pues, “en último extremo son las únicas que pueden impedir que la ignorancia o la codicia arrasen nuestros monumentos del pasado, o hagan de ellos un uso indigno o destructivo, o los exporten al extranjero”⁵⁴.

Con este objetivo, sin esperar que gobiernos y legislaciones dictaran lo que debía hacerse o no, junto con otras personas con ideales similares, Velasco se sumó a la iniciativa para fundar la Sociedad Defensora del Tesoro Artístico de México (SODETAM). Según explica, la institución surgió a mediados de la década de los cincuenta, como proyecto del arquitecto Felipe García Beraza, fundador del Centro Mexicano de Escritores y director de actividades culturales del Instituto Mexicano Norteamericano de Relaciones Culturales, con apoyo del reconocido historiador del arte Francisco de la Maza, tras una serie de tertulias en el domicilio de García Beraza.

La SODETAM quedó constituida como asociación civil, el 30 de julio de 1964, con bases legales redactadas por Gustavo R. Velasco. Los socios fundadores fueron, además del arquitecto García Beraza y el entonces rector de la Escuela Libre de Derecho, la famosa actriz Dolores del Río de Riley, Angela Martínez del Río y Zamacona, Estela Villalba de Brown, los historiadores Arturo Arnaiz y Freg, Elisa Vargas Lugo de Bosch y Álvaro Manuel González Galván; Carlos de Ovando, el artista Adolfo Best Maugard, y el abogado e historiador José Miguel Quintana.

El denominador común de los fundadores era el deseo de “defender y hacer valer nuestra herencia artística, arqueológica e histórica”, ante todo, convencidos de la necesidad de crear conciencia del valor de tales monumentos y de contribuir a su conservación, sin esperar, ingenuamente, a que la autoridad correspondiente tomara la iniciativa,

tanto por no encontrar un ambiente apropiado para esta empresa, como porque ella compite con otras necesidades y porque se ve obstaculizada en ocasiones por apreciaciones inexactas o consejos equivocados. En último término, pues, como en otros aspectos de nuestra vida nacional, el problema de conservar nuestro patrimonio artístico es un problema de cultura y pobreza, un problema que se resolvería si todos los mexicanos conociéramos ese acervo en su enorme variedad y su

52 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 568.

53 *Idem.*

54 Velasco, “En defensa del tesoro artístico de México”, *cit.*, p. 4.

infinita riqueza, si lo apreciáramos como corresponde a un elemento integrante de nuestro estilo de vida y nuestra personalidad, y si contáramos con los medios y los amplios recursos necesarios a fin de tratarlo con el cuidado que merece y, en su caso, de mantenerlo incólume, de restaurarlo y respetarlo⁵⁵.

La SODETAM fue concebida, por lo tanto, como un grupo de asesores, pero también de actores, cuando la ignorancia, la falta de iniciativa o las prioridades de los gobiernos en turno optaban por retrasar el resguardo de la herencia cultural del país.

Para el número especial que la revista *Artes de México* dedicó a la SODETAM, Velasco reunió en un artículo un resumen o, como él mismo apuntó, una antología de párrafos de diferentes discursos pronunciados en ceremonias de la sociedad, de las que nos valemos para este apartado. En él rara vez utiliza el término “patrimonio cultural”, pues éste apenas se acuñó a mediados de la década de los cincuenta, por organismos culturales internacionales como la UNESCO, y tardó al menos una década en volverse de uso común.

Velasco destaca dos aspectos principales, la riqueza artística del país, por un lado y, por el otro, la negligencia para apreciar y conservar dicho tesoro. Pero no se limita a criticar a los gobiernos en este sentido, sino también a los particulares, y recuerda a los propietarios o custodios de edificios considerados monumentos su deber de repararlos y reconstruirlos cuando es necesario, porque, además, estas acciones son ejemplares y tienen un valor educativo. Apunta más razones: no debemos proteger dichos edificios únicamente por su valor inherente o estético, sino porque forman parte de nuestro modo ser, identidad, distinción y “en definitiva constituyen un elemento integrante de nuestra nacionalidad”⁵⁶, un acto cívico y de índole moral:

Ya Heródoto, entre los rasgos que definían a los griegos, mencionaba a sus templos y edificios, junto a la unidad de sangre, de lengua, de religión, de costumbres, y a la semejanza en el modo de pensar y vivir. Defender nuestro patrimonio artístico es, pues, defender una parte de nuestra nacionalidad, de la mexicanidad; y no representa únicamente un acto de cultura, sino que se eleva a la categoría de un deber patriótico y, por tanto, de un imperativo moral⁵⁷.

En menor medida, el patrimonio cultural debe considerarse un atractivo turístico y motivo de intercambio con otros países, como factor “de acercamiento y unión”⁵⁸.

Afirma que el cuidado de los monumentos del pasado es una tendencia reciente en el mundo, pues no existió en otras épocas, y recuerda la labor del arquitecto francés Emmanuel Viollet-le-Duc (1814-1879), renombrado por sus restauraciones de edificios

55 *Idem.*

56 *Ibid.*

57 *Ibid.*

58 *Ibid.*

medievales, como las que dirigió en la catedral de *Notre Dame* de París y *Mont Saint Michel*. Entonces señala que en las edades antigua y medieval no existió la idea de cuidar ni de restaurar los monumentos, salvo escasos ejemplos mencionados por los eruditos⁵⁹.

Un par de décadas más tarde —señal de su interés permanente en el tema, pues se publicó a dos años de su muerte—, en un artículo que dedicó a los monumentos y el derecho, Velasco recordó⁶⁰, con apoyo en la obra de Mario Grisolia⁶¹, antecedentes de guardianes de tumbas y otros monumentos en Egipto, posteriormente en Roma, cuya Ley de las XII Tablas prohibía remover estatuas y columnas de edificios públicos; lo mismo, para los objetos conseguidos como botín de guerra a los pueblos sometidos y ubicados en los templos, considerados, desde entonces, patrimonio inalienable del pueblo romano. En la época augústea se introdujeron el *comes intentium rerum*, magistrado que debía velar por la conservación de los edificios públicos, y el *tutelari*, responsable de vigilar los monumentos fúnebres. Ya desde la época de Julio César, se dictaron diversas leyes para mantener y desarrollar las urbes, particularmente Roma.

Velasco solamente agregó un antecedente medieval⁶². En los estatutos municipales (1363) de los *maestri di strada*, una magistratura con antecedentes en la época imperial, se prescribía, entre muchos otros deberes de cuidado de la urbe, prevenir “la destrucción de edificios antiguos que debían ser conservados porque servían de ornato y prestigio para la ciudad”⁶³.

Al anterior, podemos agregar otro, también medieval, aunque más remoto. En 1162, las autoridades civiles de Roma ordenaron que la columna de Trajano (construida a principios del siglo II) quedara bajo la protección de un monasterio, con el propósito de garantizar su integridad y supervivencia, “*per l'onore pubblico della città di Roma. Pertanto la Colonna non dovrà mai essere danneggiata né abbattuta, ma dovrà restare così com'è in eterno, per l'onore del Popolo romano finché il mondo duri*”, castigando con pena de muerte y confiscación de bienes a quien atentara o dañara el monumento⁶⁴.

También en el artículo de 1981, Velasco señala que “el interés por resguardar los monumentos del pasado empieza con el Renacimiento”⁶⁵. Efectivamente, el afán humanista de recuperar el pasado multiplicó las disposiciones relacionadas con el patrimonio cultural. Los ejemplos que aporta proceden de la obra del profesor de la Universidad

59 *Ibid.*

60 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 570.

61 Grisolia, Mario, *La tutela delle cose d'arte*, Roma, Soc. Ed. <<Foro Italiano>>, 1952, pp. 20-23.

62 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 570.

63 Cantucci, Michele, *La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico o storico*, Padova, CEDAM, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1953, p. 9.

64 Montanari, Tomaso, *Costituzione italiana: Articolo 9*, Roma, Carocci editore, 2018, p. 77.

65 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 570.

de Siena Michele Cantucci⁶⁶. En primer lugar, apunta las denuncias por la destrucción de monumentos que hicieron Francesco Petrarca y Raffaello Sanzio, y los procederes de algunos pontífices (Martín V, Pío II, Paulo III, Julio III, Pío IV, Gregorio XIII, entre otros) y también de cardenales (Pietro Aldobrandini, Bartolomeo Pacca, etc.), que expidieron una serie de disposiciones protectoras.

De vuelta al artículo que publicó en *Artes de México*, Velasco destaca la riqueza de nuestro pasado como nación mestiza, en la que los vestigios de las culturas que nos conformaron no compiten, sino que multiplican la riqueza patrimonial:

Tan mexicanas son nuestras imponentes pirámides, como nuestras catedrales y templos cristianos, y si aquéllas posiblemente revisten más importancia debido a su carácter único, en cambio los segundos se encuentran más cerca de nosotros porque desde los primeros ejemplos dejan de ser puramente españoles para mostrar motivos autóctonos y la huella de los artífices indígenas que los labraron. Y otra vez, no se trata de nostalgia del pasado ni de dorar un esqueleto; sino de conocernos verdaderamente, de ser lo que somos, y de preparar un porvenir todo lo moderno que se quiera pero con nuestro estilo propio y que por eso mismo, además de evitar que nos descastemos, significa una aportación valiosa para la humanidad⁶⁷.

Velasco repite que las razones para proteger y defender “nuestra herencia artística” son múltiples —culturales, patrióticas, económicas—, pero, además de los atractivos de su clima y paisaje, el “fundamental y más alto consiste en ser distinto, en tener una personalidad propia, y de esa personalidad son ingrediente esencialísimo los restos de su pasado, sus construcciones peculiares, el aspecto propio de nuestras poblaciones”⁶⁸. Por lo tanto, descuidar o renegar de él por ignorancia o abandono

sería no solamente indigno y desleal a los que nos han hecho lo que somos, a nuestros antepasados indígenas y españoles; sería suicida porque nos volveríamos como una planicie yerma, como una página en blanco en que dejaríamos de... escribir nuestro destino para permitir que lo hagan otras culturas, otros estilos de vida extraños a los nuestros, y, por tanto, destructivos de nuestro modo de ser y nuestra nacionalidad⁶⁹.

En su apoyo anota las siguientes palabras de Ortega y Gasset: “el pasado es nuestra dignidad”⁷⁰.

Añade que no es quimera conservar el patrimonio cultural, a pesar de las imposiciones de la vida moderna, la explosión demográfica, los intereses económicos, el menospre-

66 Cantucci, *op. cit.*, pp. 9–17.

67 Velasco, “En defensa del tesoro artístico de México”, *cit.*, p. 4.

68 *Ibid.*, p. 5.

69 *Ibid.*

70 *Ibid.*

cio generalizado de lo viejo y la preferencia por lo novedoso y vanguardista, sino, en primer lugar —y aquí subraya el que seguramente ha sido el mayor obstáculo para la SODETAM—, “la incomprensión e incultura” de la que no están exentos profesionistas ni servidores públicos, “que por pertenecer a las clases directoras de nuestra sociedad deberían darnos ejemplo a los demás con sus ideas y actos”⁷¹.

Recuerda que los monumentos siempre han sido destruidos, y ni siquiera el común de las personalidades de la historia se lamentan por ello. El deseo de conservarlos se extendió durante el Siglo de las Luces y, más aún, gracias al Romanticismo⁷².

Después ofrece un apurado resumen de nuestra legislación e instituciones para la salvaguardia de dicho patrimonio desde el Porfiriato⁷³, al que vamos a referirnos, en parte, más adelante. Aunque es mucho lo que debe hacerse todavía, no son de menospreciarse los logros, si bien es necesario ampliarlos, mejorarlos y hacerlos más efectivos. El gobierno federal realiza diferentes acciones, como conducir exploraciones arqueológicas, ordenar restauraciones, construir museos y destinar recursos para llevarlas a cabo. Pero hay cantidad de trabajos que deben hacerse en el interior de la República, sobre todo en las ciudades, que crecen y se modernizan, sin seguir “un urbanismo que conjugue todos los aspectos y que coloque en primera línea la necesidad de conservar su carácter propio y su aspecto tradicional”⁷⁴.

Sin embargo, para cumplirlo, es necesario invertir inteligencia y voluntad, esfuerzo y trabajo. En palabras de Goethe, “lo que se hereda de los mayores, hay que conquistarlo para poseerlo”. Nos corresponde, al haber recibido una herencia tan valiosa, ser dignos de ella y de quienes nos la hicieron llegar, y entregarla “íntegra y sin demérito” a nuestros sucesores⁷⁵.

El patrimonio cultural de la nación no se protege para “cultivar el exotismo”, tampoco para “enaltecer un nacionalismo fuera de época”, sino para reafirmarnos y transitar con una identidad sólida hacia el futuro. En los términos de Velasco, con el fin de “evolucionar dentro de lo que somos; caminar hacia el porvenir pisando con seguridad sobre nuestro pasado y sobre nuestro presente”⁷⁶.

El legado cultural es algo equiparable a la personalidad de un país, porque sus creadores insertaron en él lo que nos distingue del resto de los seres humanos, lo cual explica, al final de su discurso, al señalar el estrecho vínculo entre el patrimonio cultural material y su contraparte intangible:

71 *Ibid.*

72 *Ibid.*

73 Un panorama completo sobre el tema puede hallarse en Cottom, *op. cit.*, *passim*; y en Lombardo de Ruiz, Sonia, y Ruth Solís Vicarte, *Antecedentes de las leyes sobre monumentos históricos (1536-1910)*, México, INAH, 1988.

74 Velasco, “En defensa del tesoro artístico de México”, *cit.*, p. 5.

75 *Idem.*

76 *Ibid.*

Dentro de este variadísimo patrimonio cultural, compuesto de elementos tan dispares, algunos de ellos tan sutiles, casi tan frágiles, como nuestra habla y nuestras costumbres, nuestras reacciones ante la vida y nuestra escala de valores, los monumentos que nos legaron nuestros antepasados indígenas e hispánicos constituyen un acervo de primordial importancia, un ancla de nuestra manera de ser, un espejo perenne para nuestra nacionalidad. De ahí que el propósito de la Sociedad Defensora del Tesoro Artístico sea contribuir a que se conozcan y valoricen como es debido, y desde luego a que se preserven y salvaguarden⁷⁷.

Por último, recuerda que la labor de salvaguardia se debe repartir entre todos los niveles del gobierno, instituciones civiles y religiosas y, desde luego, en la sociedad, hasta cada persona que conforma el país. Al final apunta la multitud de ejemplos de intervenciones de la SODETAM para proteger el patrimonio cultural de la nación⁷⁸. El resto de las páginas del número especial de la revista *Artes de México* incluye capítulos sobre dichos casos, mismos que, afortunadamente, continúan hasta el presente, tras más de medio siglo de actividades.

La labor de Velasco en las primeras décadas de la SODETAM fue de enorme mérito y de valor trascendente. Así se advirtió en la ceremonia luctuosa en su honor, donde estuvo presente el entonces presidente de la institución, Juan Sánchez Navarro⁷⁹.

3. CRÍTICA A LA LEGISLACIÓN SOBRE LAS COSAS DE ARTE

En 1981, en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Velasco publicó, hasta donde sabemos, su última reflexión sobre el tema, en el largo artículo que tituló “Los monumentos ante el derecho”. La lectura del texto, la forma en que está redactado —al utilizar términos para dirigirse a un público y destacar las partes de un discurso—, y ciertos errores evidentes en su contenido, parecen indicar que se trató de una conferencia posteriormente trascrita por otra persona, quizá a partir de una grabación. No obstante, a sus casi ochenta años, significan las que podrían considerarse sus reflexiones finales sobre el tema que tanto lo entusiasmó.

En el texto repite y amplía ciertas ideas y reflexiones que hemos apuntado, pero añade otras, principalmente críticas a la legislación vigente, esto es, la Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, del 6 de mayo de 1972, la cual, a pesar de sus defectos y limitaciones, continúa en vigor con algunas reformas, en general de poca monta, por lo que siguen siendo válidas sus apreciaciones.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 6.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Gómez Gordoa, José, “Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don José Gómez Gordoa”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, no. 8, 1984, t. I, p. 283; y, Martínez Báez, Antonio, “Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Antonio Martínez Báez”, en *idem*, p. 279.

El artículo abunda en digresiones y repeticiones con noticias autobiográficas e históricas, largas críticas a la escasa bibliografía que se ha escrito sobre el tema y carece de subtítulos. No obstante, resumiendo y ordenando un poco, se puede lograr un panorama más esclarecedor, como el que ahora intento.

En principio, Velasco no considera adecuado mezclar en la misma legislación los monumentos arqueológicos e históricos con los artísticos, porque las leyes relativas a estos últimos “suscitan cuestiones sobre la naturaleza del arte”⁸⁰, aunque el rector honorario de la Libre de Derecho había hecho lo mismo en la ley de 1930⁸¹. Es probable que el motivo de su crítica pretendiera reconocer los grandes cambios que, a lo largo de más de medio siglo, había sufrido tanto el arte como su concepto⁸².

Como buen discípulo de Emilio Rabasa, Velasco conocía la importancia de emplear la terminología correcta para referirse a cada materia jurídica, especialmente dentro de la legislación. Así recordó que el derecho italiano había dejado de hablar de monumentos para referirse a las cosas de arte⁸³. Sin que lo explicara, la expresión “cosas de arte” es una adaptación del latín *res corporalis*, utilizado en derecho romano para referirse tanto a bienes muebles como inmuebles y a obras de factura humana y de la naturaleza. Mario Grisolia lo prefiere al vocablo monumento, que conduce a equívocos pues parece referirse solamente a bienes inmuebles creados por el ser humano⁸⁴.

Velasco sigue después con una larga digresión sobre las que han sido consideradas las cosas de arte desde sus primeras manifestaciones en nuestro planeta. Al mencionar los vestigios arqueológicos nacionales, explica, como lo había expresado antes, que “nuestro arte precortesiano es el más importante porque presenta una manifestación original y única”⁸⁵; lo cual no obsta para que señale sus preferencias: “como mestizos que somos y descendientes de España, para muchos de nosotros se encuentran más cerca de nuestra sensibilidad las catedrales, iglesias, conventos y otros edificios levantados durante los tres siglos de su dominación”⁸⁶.

Recuerda que la protección del patrimonio cultural, salvo excepciones, es una característica de la edad moderna, aunque, en la mayoría de los casos, los monumentos de

80 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 567.

81 “Para los efectos de esta ley, se consideran como monumentos las cosas muebles o inmuebles cuya protección y conservación sean de interés público, por su valor artístico, arqueológico o histórico”. Artículo 1º de la Ley sobre protección y conservación de monumentos y bellezas naturales, *cit.*, p. 445.

82 Vale la pena recordar que, cuando la legislación vigente era apenas una iniciativa de ley, su texto fue entregado a los directores del Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana y de su Museo de Antropología. Entre otros puntos, señalaron que la ley solamente debería referirse a los monumentos arqueológicos e históricos, mientras que, para los artísticos, se recomendaba una ley propia, pues el proyecto no se refería a estos últimos con la amplitud necesaria. Cottom, *op. cit.*, pp. 311-312 y n. 436.

83 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 567.

84 Grisolia, *op. cit.*, pp. 3 y 4n.1.

85 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 569.

86 *Idem.*

la antigüedad se han conservado más bien por su volumen y ubicación —como las pirámides de Egipto— y gracia de la fortuna, y no por acciones de los seres humanos, a pesar de los saqueos, fanatismo destructor, catástrofes naturales y otros eventos que los han deteriorado, sin destruirlos por completo⁸⁷.

El interés por nuestros monumentos arqueológicos nace desde la época virreinal, en los textos y recopilación de manuscritos y el estudio de antigüedades por parte de Lorenzo Boturini, Francisco Javier Clavijero, José Antonio Alzate y Antonio de León y Gama⁸⁸. A los nombres que apunta Velasco, podemos añadir otros tres: el naturalista español Francisco Hernández de Toledo (c. 1515–1587), que, en la década de los 70 del siglo XVI, junto a los estudios de la flora medicinal mexicana —su especialidad—, realizó otros de índole arqueológica, aunque gran parte de su obra se extravió⁸⁹; Carlos de Sigüenza y Góngora (1645–1701), gran coleccionista de manuscritos y objetos prehispánicos, si bien su colección se dispersó a su muerte, pero es probable que nutriera, en gran parte, la reunida posteriormente por Boturini⁹⁰; y el jesuita Pedro José Márquez (1741–1820), originario de León, Guanajuato, historiador del arte que, exiliado en Europa, utilizó los principios de la crítica del arte clásico para hacer lo propio con los monumentos prehispánicos⁹¹.

Velasco realiza enseguida una larga reseña de la historia de la legislación nacional sobre monumentos y de las instituciones creadas por el gobierno para su estudio y salvaguardia⁹², destacando también la escasa bibliografía sobre el tema, y, de la imprenta, que enumera, no olvida apuntar sus deficiencias⁹³. Igualmente recomienda libros de Italia, España y Francia⁹⁴. Añade que escasean las tesis profesionales de licenciatura —apenas logró encontrar una⁹⁵—, problema que subsiste en nuestro tiempo⁹⁶.

87 *Ibid.*, p. 570.

88 *Idem*, p. 571.

89 Trábulse, Elías, “El erasmismo de un científico. Supervivencias del humanismo cristiano en la Nueva España de la Contrarreforma”, *Historia Mexicana*, no. 110, oct.–dic., 1978, pp. 224–296.

90 Fernández Delgado, Miguel Ángel, *Carlos de Sigüenza y Góngora*, México, Planeta DeAgostini, 2002, pp. 129–140.

91 Flores Flores, Óscar (ed.), *El clasicismo en la época de Pedro José Márquez (1741–1820). Arqueología, filología, historia, música y teoría arquitectónica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 2014.

92 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, pp. 571–577.

93 *Idem*, pp. 571, 578, 592–593.

94 *Idem*, p. 578.

95 Fierro, Elías, *Las atribuciones del Estado Mexicano en uno de los aspectos de la cultura*, Oaxaca, Facultad de Derecho, 1937.

96 En la biblioteca de la Escuela Libre de Derecho solamente logré encontrar tres: Grunstein, Miriam, *Paisaje de una nación fragmentada: Los conflictos entre el poder público y el interés privado en el dominio de los bienes culturales objeto del patrimonio cultural en México*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2003; Guadarrama Herrera, Manuel, *Conflictos y derechos en la regulación de los bienes arqueológicos nacionales: El caso de Chichén Itzá*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2013; y, Esquivel Fernández, Jesús, *El coleccionismo de arte y antigüedades en México. La inconstitucionalidad de su regulación*, México, Escuela Libre de Derecho, 2023.

Su aportación más valiosa, en este sentido, es la mención de un proyecto de ley para la conservación de monumentos arqueológicos encomendado a Ignacio L. Vallarta, concluido entre 1887 y 1888⁹⁷. Para Velasco, su importancia no reside únicamente en añadir un eslabón en la historia del derecho cultural en México, ni en presumir a los lectores una reliquia de su arqueología legislativa. Su valor principal lo encuentra en que Vallarta decidió pasar por alto que el Congreso de la Unión no tuviera facultad para legislar a nivel federal la materia, y, principalmente, porque defendió, más de cuarenta años antes que él en su proyecto de ley de 1930, la idea de no reconocer la propiedad de la nación sobre los monumentos⁹⁸.

Velasco comenta la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) por decreto del 3 de febrero de 1939, que acepta como necesario, “[d]ada la escasa atención que a la Secretaría de Educación Pública han merecido los monumentos del pasado”⁹⁹, pero lo reconoce, desde su origen, atado de manos para cumplir sus funciones por dos razones principales: su director general debe ser un funcionario técnico subordinado y “carente de fuerza política”; y el INAH adolece de autonomía administrativa, aunque es un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia capaz de adquirir bienes, pero le falta lo más importante, “o sea la independencia para mejorar los servicios públicos que se le encomiendan y se le sujeta a la Secretaría de Educación en diversos puntos”¹⁰⁰.

3.1. La facultad constitucional

A pesar del saqueo atroz y la destrucción del patrimonio realizado por Thompson en Yucatán, a la par de otros anteriores y posteriores, una verdadera legión en nuestra realidad, los legisladores se mantuvieron indolentes en cuanto a conceder a la federación la facultad de legislar la materia para brindar mayor protección a los monumentos nacionales. Un nuevo llamado de atención en este sentido surgió a raíz de los descubrimientos de Alfonso Caso en Monte Albán, sobre todo el hallazgo de la Tumba número 7, a principios de 1932. El Estado de Oaxaca promulgó una ley, el 13 de febrero del mismo año, que declaraba patrimonio estatal dichos vestigios arqueológicos, desafiada por el gobierno federal y resuelta en su favor tras una controversia constitu-

97 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 572. No ha sido posible localizarlo. En el volumen 3, titulado *Vallarta, legislador*, de la obra inédita del jurista editada por Manuel González Oropeza (*Ignacio L. Vallarta, Archivo Inédito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 1993, pp. 302-304), solamente aparece una nota periodística, copiada del *Monitor Republicano* (16 de noviembre de 1888), “Sobre el proyecto para conservación de monumentos arqueológicos formulado por el licenciado Vallarta”, firmada por Juvenal, que abunda más en lamentar el descuido y la falta de estudio de los monumentos nacionales, que en ofrecer detalles relacionados con el proyecto. No he tenido oportunidad de consultar la *Memoria de la Secretaría de Justicia, 1º de abril de 1887 a 30 de noviembre de 1888*, que cita Velasco como su fuente (Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 572).

98 Velasco, “Los monumentos...”, *idem*, p. 572.

99 *Ibid.*, p. 576.

100 *Ibid.*

cional, el 15 de octubre de 1932¹⁰¹. Empero, la sentencia de la Corte, según Velasco, “no la honra, debido a la ignorancia jurídica que exhibe y a los razonamientos erróneos y hasta tortuosos que contiene”¹⁰², pues todavía faltaban más de tres décadas para que la facultad federal fuera incluida en la Constitución, aunque en dicha resolución se alegaba tímidamente la prioridad federal para legislar sobre monumentos arqueológicos.

La respuesta a la anterior controversia fue la Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, del 19 de enero de 1934, que solamente difería de la que había redactado, de acuerdo con su análisis, en tres aspectos: 1) la expresa declaración de la propiedad nacional de los monumentos arqueológicos inmuebles y de los objetos encontrados en su interior (art. 4¹⁰³); 2) la creación de un Registro de la Propiedad Arqueológica Particular (art. 9); y, 3) la desaparición de la Comisión de Monumentos y Bellezas Naturales introducida por la ley de 1930¹⁰⁴.

Desde marzo de 1933, se comunicó al jefe del Departamento de Monumentos Artísticos, el Ing. José Reygadas, que había trabajado ya con Velasco en la preparación de la ley de 1930, el acuerdo de la SEP para volver a realizar las juntas con el fin de acordar los cambios necesarios a la ley vigente o, de ser necesario, crear una nueva. No era de extrañar que, entre los principales aspectos a revisar, se encontrara la indefinición del concepto de propiedad nacional de los monumentos, y se decidiera afirmarla sin ambages en la ley de 1934¹⁰⁵.

Velasco critica también la introducción del Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que debían inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor la ley fueran propiedad de particulares, y los que llegaran a adquirir en lo sucesivo: “La consecuencia, que no vacilo en calificar de artimaña jurídica, era que se presumía que procedían de monumentos arqueológicos inmuebles los objetos de la misma naturaleza que no se inscribieran en el Registro dentro de un plazo de dos años, supongo que con la consecuencia de que pertenecían a la Nación”¹⁰⁶, tema sobre el que tratamos más adelante.

Desaprueba que resumieran la ley de 1930 —en más de una tercera parte—, quizá para que el reglamento (7 de abril de 1934) le sirviera de complemento, pues, “[d]ebo decir en defensa de la Ley que yo redacté, que su prolijidad fue intencional y que se debió a

101 Cottom, *op. cit.*, pp. 210–211; Guagnelli, *op. cit.*, pp. 46–47. La sentencia puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª ép., t. xxxvi: 1071, registro 279362.

102 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 575.

103 “Son del dominio de la nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la nación, los objetos que se encuentren en monumentos inmuebles arqueológicos”. Cottom, *op. cit.*, p. 468.

104 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 575.

105 Cottom, *op. cit.*, pp. 209–210.

106 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 575.

la novedad de la materia y al temor de que la Secretaría de Educación Pública, a la que competía formar su Reglamento, tardara en hacerlo o introdujera en él normas que se apartaran de los criterios de la Ley¹⁰⁷.

Tarde, pero la facultad federal para legislar llegó finalmente al Congreso. En su época como senador, Antonio Castro Leal había desempeñado varios puestos importantes en la UNESCO, entre ellos presidente de la Comisión de Monumentos y Sitios Arqueológicos (1950–1952). A comienzos de la década de 1960, consultó a Velasco sobre el patrimonio cultural y su salvaguardia. De acuerdo con el ex rector de la Libre, tras la plática logró que propusiera una iniciativa de reforma constitucional, al adicionar la fracción xxv del artículo 73, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, históricos y artísticos¹⁰⁸.

Velasco comenta las leyes secundarias que vinieron después de la reforma constitucional de 3 de enero de 1966. Solamente le dedica un párrafo a la Ley federal del patrimonio cultural de la nación (10 de diciembre de 1970), la cual no solamente él, sino todos los que han escrito sobre ella, consideran la más deficiente que se ha promulgado sobre la materia, pues algunos preceptos parecían dejar al arbitrio de las autoridades lo que debía considerarse patrimonio de la nación, aunque se hallara en legítima posesión de particulares, y algunos de ellos, por lo mismo, sufrieron las consecuencias en carne o, mejor dicho, colección propia¹⁰⁹.

No obstante, se promulgó la Ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, el 6 de mayo de 1972, que tampoco fue de su agrado, pues, aunque “menos mala”, no llegó a subsanar los errores de la anterior¹¹⁰, y parece inspirada, aunque más sutilmente, por prejuicios similares a su antecesora.

Entre sus principales defectos señala el declarar monumentos arqueológicos a los restos humanos, de flora y fauna relacionados con culturas prehispánicas (artículo 28)¹¹¹; igualmente, considerar monumentos históricos a los inmuebles religiosos de los siglos XVI al XIX en una enumeración que le parece absurda: templos y construcciones anexas, arzobispados, obispados, casas curales, seminarios, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, evangelización, enseñanza, asistencia pública o caridad, servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares; los muebles que se hallen en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en ellos en el periodo señalado (artículo 36-I)¹¹². Velasco y el equipo con el que trabajó en la Dirección de Monumentos Nacionales, calcularon en el país entre 16 y 17 mil templos dentro del periodo

107 *Idem*, pp. 575–576.

108 *Ibid.*, pp. 576–577.

109 Cottom, *op. cit.*, pp. 249–298.

110 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 577.

111 *Idem*.

112 *Ibid.*

mencionado por la ley. Pretender nada más registrarlos, sin pensar en la posibilidad de supervisarlos actualiza, en sus palabras, el proverbio “el que mucho abarca poco aprieta”¹¹³. A lo que añade: “Un principio de buena administración aconseja que las responsabilidades deben ser conmensuradas a las posibilidades”¹¹⁴. Por otro lado, sabía, porque conocía la destrucción del registro iniciado bajo su administración, que el gobierno federal no conocía los bienes de los que supuestamente era propietario. Incluir tal cantidad de edificios religiosos dentro del patrimonio nacional era un completo despropósito, además, porque “la calificación de monumento no debe prodigarse porque se desvalorizará y rebajará”¹¹⁵.

Pero el aspecto que más lamentaba era la declaración, sin más, de la propiedad de los monumentos como pertenecientes a la nación, reiterado por todas las legislaciones posteriores a su proyecto de ley, y a ello dedicó la exposición más amplia de todo el artículo, que aprovecha para hacer nuevas críticas a la ley vigente.

3.2. La propiedad del patrimonio cultural

En los libros que ha dedicado al estudio del liberalismo en México, Aguilar Rivera no podía ignorar a Gustavo R. Velasco, un verdadero “ideólogo extemporáneo” de dicha doctrina, como lo llamó en uno de sus estudios. Su pensamiento, en la teoría y en la práctica, llama la atención al no repetir a los liberales de derecha en la época de la Guerra Fría, más preocupados por lanzarse contra el comunismo a la menor excusa, sino de favorecer el Estado benefactor, siguiendo los principios de la escuela austriaca del libre mercado, mirando al Estado siempre con sospecha, especialmente todo lo que pareciera “intervencionismo”¹¹⁶. Este debe ser el punto de partida para comprender su postura sobre la propiedad de los monumentos del pasado nacional.

Para Velasco, el problema de la propiedad del patrimonio cultural era grave, por otro lado, porque la legislación sobre el patrimonio cultural del país, desde la primera de ellas, mal empleaba o utilizaba abusivamente los vocablos monumento, arqueología, historia y arte. Ya se mencionó que prefería la expresión *res corporalis* o cosas de arte en lugar de monumentos¹¹⁷; el término arqueología no se podía restringir a un periodo o a ciertas culturas, porque, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, abarca por igual todo lo relativo al pasado remoto y la antropología de los pueblos extintos¹¹⁸; el monumento histórico no lo era nada más por su carácter vetusto o por pertenecer a cierto periodo del pasado, sin olvidar que le parecía absurdo pensar

113 *Ibid.*

114 *Ibid.*

115 *Ibid.*

116 Aguilar Rivera, José Antonio, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 106-120.

117 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 567.

118 *Idem*, p. 579.

que todos los objetos en su interior fueran considerados monumentos¹¹⁹; y el patrimonio artístico, *stricto sensu*, por sus peculiares características, no debía mezclarse con el resto de las cosas de arte, sino contar con una normativa propia¹²⁰. Aun así, sin dejar de expresar sus molestias, expresó sus críticas con la esperanza de encontrar remedios.

3.2.1. La declaración de propiedad estatal de los monumentos

En el artículo que dedicó a los monumentos, la mitad de las páginas ofrecen la original tesis sobre sus genuinos propietarios y sus críticas a las leyes que han sostenido la propiedad estatal¹²¹. Sin lugar a duda, es su principal aportación dentro del derecho patrimonial cultural. La argumentación, como se indicó al principio, es larga, minuciosa y reiterativa, por eso remitimos al artículo original para quien desee conocerla de primera mano.

Velasco, al inicio de la parte más amplia de su examen, vuelve a los aportes de otro gran ideólogo del liberalismo mexicano, al menos en la práctica jurídica y política, Ignacio L. Vallarta¹²², y a su proyecto de ley donde aparece el mismo principio que él sostenía: la propiedad de los monumentos arqueológicos, sin distinción, es de los particulares, salvo aquellos cuyo dominio hubiera adquirido la nación anteriormente por cualquier título.

Sospecha que ésta debió ser la razón de que el proyecto del gran jurista no fuera aceptado y, por lo mismo, la siguiente ley, de 11 de mayo de 1897, declaró los monumentos de propiedad nacional, sin excepciones¹²³. Es probable que Velasco no conociera la propuesta legislativa de Vallarta al redactar su proyecto de ley de 1930. Además de no mencionarlo entre sus fuentes¹²⁴, de cualquier modo, no era necesario su conocimiento, dado que ambos partían de principios ideológicos cercanos.

Velasco afirma entonces que, para elaborar su tesis, examinó el tema “con el ánimo abierto y con empeño”, dada la importancia que le concedía la SEP, y también por el respeto que sentía hacia el Ing. Reygadas, director de Monumentos Arqueológicos, partidario del dominio nacional. No obstante, concluye que no existen sólidos argumentos para afirmar la propiedad de la nación sobre los monumentos del pasado en su proyecto, como lo había hecho su antecesora¹²⁵. Aunque las leyes posteriores y la vigente lo contradijeron, Velasco no cambió jamás de parecer sobre el tema.

119 *Ibid.*, pp. 579-580 y 582.

120 *Ibid.*, p. 567.

121 *Ibid.*, pp. 578-595.

122 Fernández Delgado, Miguel Ángel, *Ignacio L. Vallarta, jurisconsulto de la república*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.

123 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, pp. 578-579.

124 *Idem*, pp. 574-575.

125 *Ibid.*, p. 575.

Su tesis la defiende, en primer lugar, a través de la historia del derecho patrio; luego, desde el derecho constitucional.

Tradicionalmente se considera que la corona española se reservó para sí la propiedad de la nación, de acuerdo con la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias* (1681), según se lee en el libro III, título I, ley I¹²⁶, y el libro viii, título xii, ley ii¹²⁷, las cuales mencionan, respectivamente, una declaración general del señorío español sobre los territorios ultramarinos por donación papal y la prohibición de enajenarlos; y la obligación del pago del quinto real sobre bienes muebles considerados preciosos extraídos de estas tierras. Sin embargo, nada expresan con claridad sobre la materia ni valen como pruebas de la prohibición para transmitir dicha propiedad a los particulares, pues así lo permite el libro iv, título xii, ley i¹²⁸. La única alusión expresa la halló en una instrucción dictada por Carlos IV, del 6 de julio de 1803¹²⁹. Si bien en su primer párrafo expresa referirse a las antigüedades encontradas en la península Ibérica (púnicas, romanas, cristianas, godas, árabes y medievales), en el siguiente se refiere por igual a “las que se hallaren en territorio público o realengo (de que soy dueño)”¹³⁰, caso, este último, donde se ubicaba el reino de la Nueva España. Las encontradas en heredades o casas, y los descubiertos “a su costa y por su industria”, serán de propiedad privada. En caso de los hallados en territorio público y de realengo, descubridores y poseedores deberán recogerlos y entregarlos a los magistrados y justicias de los distritos, con el requisito, para todos, de avisar a la Real Academia de la Historia, “a fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisición por medio de compra, gratificación, ó según se conviniese con el dueño”¹³¹.

Por el derecho de reversión, al reconocer España la independencia, la nación mexicana sucedió a la corona española en el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio mexicano, como lo expresa el artículo 27 constitucional, como “remiscencia histórica y no [como] una norma dispositiva”, pero sin adquirir el dominio sobre los monumentos arqueológicos porque el rey tampoco se los reservó¹³².

126 *Recopilación de leyes de los reynos de Las Indias. 1681. Tomo segundo*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1987, fol. I, “De el dominio y iurisdiccion Real de las Indias. Ley primera. Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar”.

127 *Idem, tomo tercero*, fol. 63v., “Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos, y quintos”.

128 *Idem, tomo segundo*, fol. 102, “Que a los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y qué es peonía, y cavallería”.

129 “Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubren en el reyno, baxo la inspección de la Real Academia de la historia (Carlos IV, por resolución de 24 de marzo de 1802, y cédula del consejo del 6 de julio de 1803)”. *Los Códigos Españoles concordados y anotados. Tomo IX. Novísima Recopilación de las Leyes de España. Tomo III, que contiene los libros octavo, noveno, décimo y undécimo*, 2ª ed., Madrid, Antonio de San Martín, Editor, 1872, pp. 126–127.

130 *Idem*, p. 127.

131 *Ibid.*, Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 581.

132 Velasco, *idem*.

No existe en nuestras constituciones decimonónicas disposición expresa para legislar sobre monumentos por parte del gobierno central. Los códigos civiles de los estados, en cuanto fueron promulgados, reiteraron el principio de que el propietario de un terreno también es dueño de lo que se halle en el subsuelo, como lo hicieron los códigos civiles federales de 1870 y 1884, salvo de los minerales declarados propiedad de la nación¹³³.

Por lo anterior, las leyes sobre monumentos de 1897 y 1934 fueron inconstitucionales al conceder al gobierno federal la propiedad de los monumentos arqueológicos, dado que: 1) la federación no tenía facultad para legislar sobre monumentos; y, 2) porque, siendo de propiedad privada los monumentos arqueológicos e históricos, como toda propiedad, no podían ser ocupados sino por causa de utilidad pública y previa o mediante indemnización¹³⁴. A partir de las leyes de 1970 y 1972, desaparece la inconstitucionalidad en el primer supuesto, pero subsiste en el segundo¹³⁵. La última legislación, que sigue en vigor, introdujo además la categoría de zonas de monumentos (arqueológicos, históricos y artísticos), que define como el área que comprende un conjunto de dichos monumentos o en donde se presume su existencia (arts. 39 a 41), para colocarlos bajo la jurisdicción federal, medida por la cual, sobre todo en el caso de circunscripciones municipales, disminuye también sus poblaciones a manera de expropiación¹³⁶. Por otro lado, la facultad del Congreso se concedió para legislar en materia de monumentos y no de zonas donde se les hallara o presumiera encontrarlos¹³⁷.

Los monumentos, en opinión de Velasco, deben considerarse dentro de la categoría de bienes destinados al servicio público o uso común mencionados en el artículo 132 constitucional:

Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del régimen de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Así aparece en el artículo 8, primer párrafo, de su proyecto de ley de 1930, es decir, no son propiedad de la nación, pues solamente quedan bajo la jurisdicción federal. El artículo establece una excepción a la regla contenida en el art. 121-II, según la cual los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se ubican, y el art. 132 exige que se pida consentimiento a la legislatura local correspondiente, algo que tampoco se cumple cuando se trata de monumentos¹³⁸.

133 *Ibid.*, pp. 581-582.

134 *Ibid.*, p. 582.

135 *Ibid.*

136 *Ibid.*, p. 593.

137 *Ibid.*, p. 594.

138 *Ibid.*

La Carta de Querétaro, en sus artículos 27-II¹³⁹ y 130, tornó en absoluta la prohibición de las asociaciones religiosas para ser propietarias de bienes raíces y muebles, pues todos los templos y lo que en ellos se encuentre fueron declarados propiedad de la nación¹⁴⁰. Sin embargo, Velasco sostiene, como veremos, que, desde antes de su entrada en vigor, existían inmuebles religiosos de propiedad privada (templos, capillas, oratorios, etc.), que nunca fueron de dominio nacional al no destinarse al culto público y el mismo criterio aplica a los muebles encontrados en ellos.

La Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del art. 27 constitucional (31 de diciembre de 1940) fue más radical, al sugerir que —según la interpretación mayoritaria de la doctrina—, aunque un obispado o seminario perteneciera a un particular que haya concedido o permitido su uso —verbigracia, a través de un contrato o de comodato—, también debía nacionalizarse. Velasco afirma haber dudado sobre esto desde que trabajó en la dirección de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda. Si no lo expresó entonces, se debió a su carácter de servidor público que debía guardar sigilo, sobre todo en la época de la Guerra Cristera¹⁴¹.

La anterior interpretación no le parece correcta, por varios motivos: 1) el artículo 27-II constitucional se refiere solamente a los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualesquiera otros destinados a la administración o evangelización que ya existían¹⁴²; 2) porque afectaría la libertad religiosa, la cual puede manifestarse también en el domicilio particular, de acuerdo con la definición de culto público de la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal (18 de enero de 1927); y, 3) puesto que “si un templo, capilla, oratorio, etcétera,

139 Dado que su texto actual ha sido reformado, copiamos su redacción original: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunción será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación”.

140 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, pp. 585-587.

141 *Idem*, pp. 587-588.

142 El artículo en comento prescribe: “Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado...”; pero su mala redacción, sostiene Velasco, dificulta su correcta interpretación, pues debió decir: “Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que haya sido construido o destinado...”. También añade: “Si no fuera así, no se entiende cómo pudo ordenar que ‘pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación’”. *Ibid.*, p. 588.

no está abierto al público en general, no será propiedad de la Nación”, como es el caso de iglesias, templos, capillas u oratorios existentes en haciendas, fábricas, escuelas, casas de beneficencia, de potentados o personas muy devotas¹⁴³.

Al tratar sobre la propiedad del patrimonio cultural mueble, añade nuevos argumentos para apuntalar esta tesis.

3.2.2. La propiedad de los bienes muebles en monumentos religiosos

Además de la declaración de la propiedad nacional sin distinciones del patrimonio cultural, a Velasco le disgustaba que la ley de 1972 pretendiera extender dicho régimen a los bienes muebles hallados en monumentos inmuebles, sobre todo los denominados históricos destinados al culto público, y que se castigara a sus poseedores sin tomar en cuenta las circunstancias de la adquisición.

De acuerdo con el artículo 36-I de la ley, son monumentos históricos por disposición de ley los inmuebles edificados entre los siglos XVI y XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados, casas curales, seminarios, conventos y demás destinados a la evangelización, administración, enseñanza, educación o práctica religiosa; o a fines asistenciales o de beneficencia; y también los que ahora se dediquen al servicio y ornato públicos, o sean usados por autoridades civiles o militares. Asimismo, “[l]os muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive”.

Como derivación, el artículo 50 prescribe sancionar “al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos”¹⁴⁴. También le sorprende que la ley asuma que la posesión de dichos objetos sea considerada, *prima facie*, ilegal¹⁴⁵:

es posible que un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble se encuentre legalmente en poder de un particular. Por ejemplo, si yo compro un objeto en el extranjero y lo traigo a México, lo tengo en mi poder legalmente. Lo mismo ocurrirá, si el Museo me lo ha entregado para que lo estudie o para que lo repare o restaure. Estoy seguro de que los especialistas en derecho penal encontrarán otros defectos en la disposición que comento y la reprobarán enérgicamente¹⁴⁶.

143 *Ibid.*, pp. 587-590. En este último punto recuerda que está de acuerdo con él Herrera y Lasso, y remite a sus *Estudios Constitucionales. Primera serie*, México, Editorial Jus, 1983, pp. 87-91.

144 El 13 de junio de 2014 se reformó solamente la parte final del artículo, relativa a las penas, para endurecerlas, pasando la prisión de tres a nueve años y la pena pecuniaria de dos mil a tres mil días multa.

145 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, pp. 580 y 583.

146 *Idem*, p. 583.

Por igual lamenta que se cuenten con los dedos de una mano los autores interesados en el tema de los monumentos muebles en general. Recuerda solamente los *Estudios de Derecho Constitucional*, de su “viejo profesor”¹⁴⁷ Manuel Herrera y Lasso; el *Derecho Constitucional*, de Ignacio Burgoa; y, *Los bienes de la Iglesia en México*, del historiador Jan Bazant¹⁴⁸.

Su razonamiento sobre los monumentos muebles o inmuebles por destino repite el mismo trayecto que antes. Primero los antecedentes históricos y después la crítica a la legislación vigente.

Parte de la misma idea de ambigüedad legislativa sobre la materia en general, y la primera ley que cita es la de desamortización de 25 de junio de 1856 (Ley Lerdo), responsable de “la transmisión más grande de la propiedad en la historia mexicana del siglo XIX”, en palabras de Bazant¹⁴⁹, pero que, según Velasco, fue una medida de carácter económico y social la cual solamente transformó la riqueza eclesiástica de bienes raíces en capitales, pero que, sumada a las demás restricciones a la Iglesia contenidas en la misma norma (supresión del fuero eclesiástico, secularización de cementerios, creación del Registro Civil, y demás), se consideró un ataque frontal contra todos sus cimientos¹⁵⁰.

La llamada Ley Lerdo declaró bajo el dominio nacional todos los bienes que el clero, secular y regular, había administrado sin importar el título, la clase de predio, derecho o acción en que consistieran, su nombre o la aplicación que hubieran tenido, sin distinguir entre muebles e inmuebles, porque no era necesario hacerlo. Casi dos décadas más tarde, la Ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1874, permitió a las instituciones religiosas el derecho de uso exclusivo, conservación y mejora de los bienes nacionales destinados al culto público, mientras no se decretara la consolidación de la propiedad¹⁵¹. Velasco apunta que, a partir de entonces, fue posible que las instituciones religiosas tuvieran en posesión iglesias, y la misma posibilidad se abrió a los particulares, “por lo cual la Nación tampoco tuvo derecho alguno sobre los objetos destinados al culto que se encontraran en ellos”¹⁵².

Por si lo anterior no bastara, añade que la ley del 16 de noviembre de 1900¹⁵³, dio fin a la desamortización y nacionalización, gracias a un proyecto enviado dos meses antes al

147 *Ibid.*, p. 589.

148 *Ibid.*, p. 583. Aunque tampoco son abundantes el día de hoy, podemos añadir otros tres títulos: Martínez de Codes, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México, 1833-2003. Estudio histórico-jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007; Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa, 1917-1940*, 2ª ed., México, SCJN, 2006, 2 vols.

149 Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, México, El Colegio de México, 1984, p. 103.

150 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 584.

151 *Idem.*, p. 585.

152 *Ibid.*, p. 591.

153 En su artículo, Velasco anota la fecha de dicha ley como del 13 de noviembre de 1900 (*ibid.*, p. 591), pero en el *Diario Oficial* aparece dicha ley, sin título, en la fecha anotada. Ver: *Diario Oficial de la Federación*, 16 de noviembre de 1900, p. 9.

Congreso por el secretario de Hacienda, José Yves Limantour¹⁵⁴. Dicha ley dispuso para siempre prescritos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero y debieron reducirse a dominio privado en virtud de la Ley de 25 de junio de 1856, e ingresaron después al dominio nacional por disposición de la Ley de 12 de julio de 1859, a menos que los expresados bienes se hallaran en poder de algunas instituciones religiosas, y por lo que expresa su artículo 5^{155 156}.

Repítese el cambio de régimen a partir de la Constitución de 1917, la radicalización del criterio de propiedad según la Ley de Nacionalización de Bienes de 1940, y se pregunta, “¿puede alguien dudar de que si la disposición de la Constitución relativa a los obispos, seminarios y otros edificios, se entiende como de aplicación permanente o recurrente, se estorba, impide y prohíbe, aunque sea indirectamente una religión?”¹⁵⁷. Y luego continúa el argumento sobre los monumentos muebles.

Sin embargo, antes de seguir su artículo, es necesario anotar que su argumento se desmorona, como en un juego de *Jenga*, al haber ignorado un breve y apenas recordado decreto publicado en el *Diario Oficial* durante la Segunda Guerra Mundial, el Decreto por el cual se previene que la enajenación de bienes muebles de origen religioso, sólo podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial expreso, del 23 de septiembre de 1942, es decir, apenas cuatro meses después de la declaración formal de guerra de nuestra nación contra los países del Eje, razón por la cual debió pasar casi desapercibido. El decreto se refiere, precisamente, al valor patrimonial y museístico de dichos objetos, y su texto puede consultarse en el apéndice.

De cualquier modo, se puede sostener el razonamiento sobre los bienes muebles procedentes de inmuebles religiosos de carácter privado, pues Velasco, buen conocedor de un tema que le apasionó toda su existencia, también acudió a la historia del arte. Apunta que no es necesario escarbar demasiado en nuestro pasado para descubrir la influencia de la religión en la totalidad de los aspectos de la vida en la época virreinal. Los particulares también encargaban pinturas, esculturas y otros objetos artísticos y artesanales religiosos para conservarlos en sus domicilios, sin necesidad de contar con capillas u oratorios en ellos, aunque fuera por simple ornato. Cita en su apoyo el *Arte Colonial en México* (1948) de Manuel Toussaint, como un ejemplo entre muchos posibles, para comprobar “que por un cuadro de un gobernante u otro personaje, hubo no

154 Martínez de Codes, *op. cit.*, p. 111; Bazant, Jan, “Reseña de Robert J. Knowlton: *Church property and the Mexican reform, 1856-1910*, De Kalb, Northern Illinois University Press, 1976, 265pp.”, *Historia Mexicana*, vol. 26, no. 4 (104), abr.-jun., 1977, p. 632.

155 “Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención prescribirán conforme a derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa”. *Diario Oficial de la Federación*, *op. cit.*, *loc. cit.*

156 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, pp. 591-592.

157 *Idem*, p. 589.

diez sino probablemente noventa de índole religiosa”, y dichos monumentos muebles, desde luego, no han pertenecido jamás a la nación¹⁵⁸.

4. REFLEXIONES FINALES

Para concluir su larga exposición, Velasco sostiene que todas las leyes sobre monumentos nacionales, incluyendo la que él redactó, contienen limitantes a la propiedad transformándola en un régimen especial, por lo que debería indemnizarse a los particulares al sufrir una expropiación, aunque no total, claramente parcial de lo que les pertenece¹⁵⁹.

Velasco exige una nueva ley de monumentos, y pide que la nueva sea encargada a personas competentes en materia legislativa, con experiencia en el cuidado de los bienes de maras, y con verdadero amor al arte, recomendando tener presentes los antecedentes legislativos nacionales y el derecho comparado, sin olvidar que el derecho, al tratarse de patrimonio cultural, debe ser la “última ratio”¹⁶⁰:

La obligación y la empresa de cuidar los monumentos del pasado no son exclusivas del Poder Público y la intervención y la acción de éste tampoco son lo más importante. Ello es deber de toda la sociedad, más aún, de todos y cada uno de nosotros... frente a los monumentos las normas jurídicas y sus sanciones resultarían innecesarias, si los mexicanos tuviéramos la convicción sincera y profunda de que las manifestaciones artísticas que nos legaron nuestros antepasados deben respetarse a fin de transmitir las a las generaciones que nos sucederán en esta tierra. Como ya apunté, se trata de un problema de cultura. Empleo esta palabra, de la que bastante se ha abusado, en el sentido que le imprime Ortega y Gasset, de “sistema de ideas vivas que cada tiempo posee” o “sistema de ideas desde las cuales el tiempo vive”¹⁶¹.

Añade que “[a]demás se requiere... cierto grado de posibilidad económica, porque la tarea exige dinero, gasto, y un país tan pobre que apenas logre subsistir, se verá imposibilitado para realizarla. En definitiva, conservar lo que nos ha dejado el pasado, importa un lujo, un adorno, y ya los antiguos sentenciaron que primero es vivir y después filosofar”¹⁶². Tal ver por eso se muestra pesimista al final, pero sólo por un momento.

Aunque difícil no cree que la tarea se irrealizable; tampoco el autor de estas líneas lo cree así. Como no se puede amar lo que no se conoce, aunque los recursos económicos no sean abundantes, la labor de difusión conjunta de nuestro patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, por parte del gobierno como de la iniciativa privada, escuelas, universidades e instituciones de enseñanza de toda especie, ayudaría mucho a que la sociedad mexicana cobrara conciencia y se sintiera orgullosa de vivir en el sép-

158 *Ibid.*, p. 591.

159 *Ibid.*, p. 594.

160 *Ibid.*, pp. 594-595.

161 *Ibid.*, p. 596.

162 *Ibid.*

timo país con mayor número de sitios declarados patrimonio de la humanidad por la UNESCO¹⁶³. Sin duda, sólo es un indicio de nuestra riqueza cultural y, con el presente estudio, deseamos aportar algo en el sentido señalado por el rector honorario de la Libre de Derecho.

Por lo mismo, Velasco, recordando al Ingenioso Hidalgo imaginado por Cervantes, nos invita “a que montemos nuestros Rocinantes, empuñemos nuestras lanzas y macanas, y también salgamos por los campos que fueron de Anáhuac, después de la Nueva España, y ahora son de este México tan querido, a combatir por los monumentos o sea por algo de lo que más identifica y distingue nuestra Patria”¹⁶⁴.

Apéndice

DECRETO por el cual se previene que la enajenación de bienes muebles de origen religioso sólo podrá efectuarse mediante acuerdo presidencial expreso.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confiere al Ejecutivo de mi cargo la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSIDERANDO:

I.—Que no existen actualmente disposiciones especiales que reglamenten el destino y enajenación de los bienes muebles de origen religioso que pertenecen a la Nación;

II.—Que tales bienes, entre los que se encuentran objetos de diverso valor artístico e histórico, nacionalizados por el imperio de lo mandado por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben equipararse a los inmuebles por su inmovilización y destino;

III.—Que, para proteger [*sic*] ese tesoro artístico e histórico correspondiente a la República, procede dictar disposiciones de orden general para que se rijan por ellas las autoridades que lo tienen bajo su guarda; y, en esa virtud, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1º.—La enajenación de los objetos muebles de origen religioso, altares, ornamentos, vasos sagrados, etc., sea que se encuentren coleccionados en Museos o en

163 Centro del Patrimonio Mundial, “Lista del Patrimonio Mundial”, UNESCO. En línea: <https://whc.unesco.org/es/list/>. Consultado el 28-VI-23.

164 Velasco, “Los monumentos...”, *cit.*, p. 596.

los templos abiertos al culto, sólo podrá hacerse mediante acuerdo presidencial expreso, en los términos de los artículos 53 y 58 de la ley de 18 de diciembre de 1902, sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales.

ARTÍCULO 2º.—El cambio de destino de los bienes muebles a que alude el artículo anterior, se registrará por lo que disponen los artículos 20 y 21 del ordenamiento que en el mismo artículo precedente se invoca.

TRANSITORIO:

ÚNICO.—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Ávila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

OBRAS DE REFERENCIA

Aguilar Rivera, José Antonio, *La geometría y el mito. Un ensayo sobre la libertad y el liberalismo en México, 1821-1970*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

Álvarez Palma, Ilse Angélica (ed.), *Automotores y transporte público. Un acercamiento desde los estudios históricos*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2017.

Anónimo, “Ignacio Soto Borja y Anda”. En línea: ignaciosotoborjayanda.mx. Consultado el 3-V-23.

Anónimo, “Jorge Espinosa Chacón”, En línea: <http://www.geocities.ms/jorgeespn/>. Consultado el 26-IV-23.

Arenal Fenochio, Jaime del, “Velasco Adalid, Gustavo R.”, *Los juristas de la libertad. Bibliografía de abogados egresados de la Escuela Libre de Derecho (1913-2002)*, México, Escuela Libre de Derecho, 2002, pp. 251-253.

Arteaga Nava, Elisur, “El danzón *La Libre de Derecho*”, Munive Páez, Manuel, y Pampillo Baliño, Juan Pablo (eds.), *Un siglo de aportaciones de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 399-402.

Bazant, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México, 1856-1875*, México, El Colegio de México, 1984.

— “Reseña de Robert J. Knowlton: *Church property and the Mexican reform, 1856-1910*, De Kalb, Northern Illinois University Press, 1976, 265pp.”, *Historia Mexicana*, vol. 26, no. 4 (104), abr.-jun., 1977, pp. 631-632.

Cacho, Luis Norberto, “Los abogados de la Escuela Libre de Derecho en el arte y la cultura”, Munive Páez, Manuel, y Pampillo Baliño, Juan Pablo (eds.), *Un siglo de aportaciones de la Escuela Libre de Derecho*, México, Escuela Libre de Derecho, 2013, pp. 383-398.

- Cantucci, Michele, *La tutela giuridica delle cose d'interesse artistico o storico*, Padova, CEDAM, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1953.
- Cottom, Bolfy, *Nación, patrimonio cultural y legislación. Los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*, México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, 2008.
- Fernández Delgado, Miguel Ángel, *Carlos de Sigüenza y Góngora*, México, Planeta DeAgostini, 2002.
- Ignacio L. Vallarta, *jurisconsulto de la república*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.
- Flores Flores, Óscar (ed.), *El clasicismo en la época de Pedro José Márquez (1741-1820). Arqueología, filología, historia, música y teoría arquitectónica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, 2014.
- Gómez Gordoa, José, “Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don José Gómez Gordoa”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 283-285.
- Grisolia, Mario, *La tutela delle cose d'arte*, Roma, Soc. Ed. del <<Foro Italiano>>, 1952.
- Grunstein, Miriam, *Los arrebatos del arte. Los bienes culturales entre la pasión privada y el interés público*, México, Porrúa, 2006.
- Guagnelli Núñez, Aldo A., “La antropología y el régimen jurídico de los monumentos arqueológicos hacia la Constitución de 1917”, *Antropología. Revista interdisciplinaria del INAH*, nueva época, año 1, no. 3, jul.-dic., 2017, pp. 42-51.
- Juvenal, “Nota de ‘El Monitor Republicano’ sobre el proyecto para conservación de monumentos arqueológicos formulado por el licenciado Vallarta. Boletín de ‘El Monitor’, 16 de noviembre de 1888”, González Oropeza, Manuel (comp.), *Ignacio Luis Vallarta. Archivo Inédito*, México, Poder Judicial de la Federación, 1993, v. 3, pp. 302-304.
- López Medina, Manuel (dir.), “Don Gustavo R. Velasco. Profesor de Derecho Administrativo”, *Escuela Libre de Derecho. 70 Aniversario, 1912-1982*, México, Escuela Libre de Derecho, 1982, pp. 211-212.
- Macedo, Miguel S., *Mi barrio: Ensayo histórico*, 2ª ed., México, Departamento del Distrito Federal, 1988.
- Mansilla-Moya, Mateo, “Luis Cacho: Derecho y cultura”, *Revista Abogacía*, 31 de octubre, 2022. En línea: revistaabogacia.com/luis-cacho-derecho-y-cultura/. Consultado el 5-V-23.
- Maples Arce, Manuel, *Mi vida por el mundo (Memorias III)*, 2ª ed., Xalapa, Universidad Veracruzana, 2010.
- Martínez Báez, Antonio, “Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Antonio Martínez Báez”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 279-281.
- Martínez de Codes, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México, 1833-2003. Estudio histórico-jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Montanari, Tomaso, *Costituzione Italiana: Articolo 9*, Roma, Carocci editore, 2018.
- Museo Nacional de Arte, “Donación de la familia Maples Arce Vermeersch, 16 de marzo, 2016-11 de febrero, 2017”. En línea: <https://www.munal.mx/en/exposicion/donacion-de-la-familia-maples-arce-vermeersch>. Consultado el 21-III-23.

- Puente, Judith, "Gonzalo Obregón y Pérez Siliceo (1916-1977)", *Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas*. En línea: <http://www.analesiie.unam.mx/index.php/analesiie/article/view/1077/1064>. Consultado el 2-V-23.
- Ramírez Aznar, Luis A., *El saqueo del cenote sagrado de Chichén Itzá*, Mérida, Editorial Dante, 2019.
- Reynoso Jaime, Irving, "Manuel Gamio y las bases de la política indigenista en México", *Andamios*, vol. 10, no. 22, may.-ago., 2013. En línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632013000200017. Consultado el 17-V-23.
- Rodríguez Gómez, Jesús, "Discurso pronunciado por el Sr. Lic. Don Jesús Rodríguez Gómez", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 273-277.
- Saldaña, Juan José, y Luz Fernanda Azuela, "De amateurs a profesionales. Las sociedades científicas mexicanas en el siglo XIX", *Quipu. Revista Latinoamericana de Historia de las Ciencias y la Tecnología*, vol. 11, no. 2, may.-ago., 1994, pp. 163-171.
- Sánchez Mejorada y Velasco, Rodrigo, "Licenciado Gustavo R. Velasco. Datos biográficos", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 207-208.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Suprema Corte de Justicia y la cuestión religiosa, 1917-1940*, 2ª ed., México, SCJN, 2006, 2 vols.
- Trabulse, Elías, "El erasmismo de un científico. Supervivencias del humanismo cristiano en la Nueva España de la Contrarreforma", *Historia Mexicana*, no. 110, oct.-dic., 1978, pp. 224-296.
- Velasco, Gustavo R., "En defensa del tesoro artístico de México", *Artes de México*, año XXI, nos. 179-180, 1960, pp. 4-6.
- *Libertad y Abundancia*, México, Editorial Porrúa, 1958.
 - "Los monumentos ante el derecho", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXI, no. 119, mayo-agosto, 1981, pp. 567-596.
 - Manuel Sáinz Larrañaga, y José Arce Cervantes, "La enseñanza del derecho en la Escuela Libre de Derecho", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 9, no. 9, 1985, pp. 451-462.
- Villalpando, José Manuel, *Los Colores Lejanos del Recuerdo. Crónica de la Escuela Libre de Derecho, 1912-1933*, México, Porrúa, 2018.
- Von Mises, Ludwig, "Prólogo", Gustavo R. Velasco, *Libertad y Abundancia*, México, Editorial Porrúa, 1958, pp. XV-XVIII.